

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA PRUEBA PERICIAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO EN EL SISTEMA
PENAL SALVADOREÑO.**

**TRABAJO MONOGRÁFICO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO
DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**PRESENTADO POR:
BALMORIS MENDEZ RODRIGUEZ**

**ASESOR JURÍDICO:
Lic. DELFINO PARRILLA RODRIGUEZ**

San Salvador, Julio de 2003.

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.

RECTOR:

Ing. y Dr. HC. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ

VICE-RECTORA:

Dra. LETICIA ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL:

Licda. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES:

Licda. ROSARIO MELGAR DE VARELA.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS:

Dr. JORGE EDUARDO TENORIO

ASESOR JURÍDICO:

Lic. DELFINO PARRILLA RODRIGUEZ

INDICE

Contenido	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION	
1. Planteamiento del problema	1
2. Justificación de la Investigación	2
2.1 Motivo para realizar el estudio	3
2.2 Utilidad que ofrece la investigación	3
3. Antecedentes Históricos	3
4. Objetivos de la investigación	4
5. Estrategia Metodológica	5
CAPITULO II	
EL PAPEL DEL PERITO EN LA FASE PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL.	
1. Concepto de prueba	6
2. Conceptualización de Perito	7
3. La Prueba del Perito en General	8
4. Clases de Peritos	10
CAPITULO III	
ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE PERITOS DURANTE EL PROCESO PENAL.	
1. Momento en el cual es procedente la prueba pericial.	12
2. Proposición de la Prueba de Peritos.	16
3. De la Admisión de la Prueba de Peritos.	18
4. De la Denegación de la Prueba Pericial.	18
5. De la Prueba Pericial como Diligencias para Mejor Proveer.	20
CAPITULO IV	
ANÁLISIS DE LA DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PERITOS.	
1. Designación de Perito en General.	21
2. Designación de Peritos por el Juez.	22
3. Designación de Peritos por las partes.	22

4. Designación de Peritos mediante insaculación.	24
5. Nombramiento de Perito.	25
6. Aceptación y Juramento.	25

CAPITULO V

INCOMPATIBILIDAD DEL PERITO Y DE LA RECUSACION DEL MISMO.

1. Condiciones para ser perito.	27
2. Sobre la incompatibilidad de los peritos.	29
3. De la Excusa y Recusación.	29
4. Procedimiento de la Excusa y Recusación.	31

CAPITULO VI

ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PERITOS.

1. De las obligaciones.	33
1.1 Aceptación y juramento del cargo.	33
1.2 Emisión del informe.	34
1.3 Imparcialidad.	34
1.4 Responsabilidad	34
1.4.1 Responsabilidad Disciplinaria.	35
1.4.2 Responsabilidad Penal.	35
1.5 Obligación de guardar reserva.	36
2. Derechos de los peritos.	36
2.1 Derecho a honorarios.	36
2.2 Derecho a la protección.	38

CAPITULO VII

EL DICTAMEN PERICIAL

1. Fase de Instrucción.	39
2. Fase del Juicio Plenario.	41
3. Valoración de los Informes periciales.	44

CAPITULO VIII

LOS CONSULTORES TÉCNICOS Y LOS PERITOS.

1. Similitudes y Diferencias.	46
-------------------------------	----

CAPITULO IX

CLASES DE PERICIAS MAS FRECUENTES EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN PENAL SALVADOREÑO.

1. La Inspección Técnico-Policial.	49
------------------------------------	----

1.1	Significación y naturaleza jurídica.	49
1.2	El acta de inspección y el informe técnico policial.	50
2.	La Pericia Dactiloscópica.	51
2.1	Consideraciones sobre el nombre y la identidad de las personas.	51
2.1.1	El nombre.	51
2.1.2	La identidad	52
2.1.3	La fotografía como medio de identificación.	53
2.1.4	La antropometría como medio de identificación.	53
2.2	La Dactiloscopia: sus orígenes, descripción, características y su fundamento	53
2.2.1	Sus orígenes.	53
2.2.2	Descripción.	54
2.2.3	Características de los dactilogramas.	54
2.2.4	Fundamento.	55
2.2.4.1	La inmutabilidad.	55
2.2.4.2	La inalterabilidad.	55
2.2.4.3	La diversidad.	55
2.3	Toma de Impresiones.	56
2.4	Aparatos de dactiloscopia.	56
2.5	Forma correcta de obtener una ficha dactiloscópica.	56
2.6	Incapacidades Temporales.	56
2.7	Anomalías.	57
2.8	Identificación de Cadáveres	57
2.8.1	Identificación de fallecidos recientes.	57
2.8.2	Identificación de Cadáveres en descomposición.	58
3.	La Pericia del Rastro.	58
3.1	Sus orígenes.	58
3.2	El dactilograma y su importancia.	58
3.3	Puntos característicos.	59
3.4	Clasificación revelado y exámenes de rastro.	60
3.4.1	Clasificación de los rastros papilares.	60
3.4.2	Revelado de un rastro papiloscópico.	60
3.4.3	Examen de los rastros.	60
3.5	De las Manchas en General.	60
3.6	Fundamento Jurídico.	61
4.	El Valúo Pericial.	61
5.	La Prueba Grafotécnica.	62
5.1	La documentoscopia y su alcance.	62
5.2	Los peritajes grafotecnicos.	63

5.3 Principios Científicos de la grafotécnica.	63
5.4 Los Elementos de la escritura.	64
5.5 Algunas limitaciones de la grafotécnica.	65
5.6 El cotejo de documentos.	65
6. Prueba de ADN.	66
6.1 Clases.	67
6.2 Importancia en la medicina forense.	67
7. La Prueba sobre Armas y Explosivos.	67
7.1 Concepto de Arma.	68
7.2 Finalidad de la prueba.	68
7.3 La balística.	68
8. La Prueba sobre Drogas.	69
8.1 Conceptos y finalidad.	69
8.2 Órgano encargado de su realización.	70
 CAPITULO X	
1. Conclusiones	71
2. Recomendaciones.	72
 BIBLIOGRAFIA	73

INTRODUCCION

El presente trabajo "La Prueba Pericial en la Investigación del Delito en el Sistema Penal Salvadoreño ". Pretende aportar un enfoque teórico de la legalidad y constitucionalidad de la pericia, así como el valor probatorio y su efectividad para la búsqueda de la verdad material.

Al referirnos a la prueba pericial, se aborda un tema que se introduce plenamente a nuestro país con el derecho penal inquisitivo, heredada del Código Civil, y toma importancia con la Clínica Forense del Centro Judicial Isidro Menéndez, Laboratorio de Técnica Policial de la extinta Policía Nacional, Laboratorio de Investigación Científica del Delito que pertenecía a la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos, hasta llegar a lo que ahora se conoce como Instituto de Medicina Legal y sus regionales, el recién creado Instituto de Genética del Instituto de Medicina Legal y la División de la Policía Técnica Científica de la Policía Nacional Civil.

En nuestro país, no se le ha dado la importancia debida al tema, motivo por el cual los tribunales o jueces, emiten fallos, los cuales carecen de prueba científica o su valoración no es la que el Código Procesal, establece, razón por la cual hoy en día contamos con una población insegura, ansiosa de justicia y de soluciones al problema delincuencia, (aclarando que el tema solo es una parte de lo que podría considerarse una solución), esto se comprueba con casos de trascendencia nacional, en los cuales, ha existido carencia o deficiencia de la prueba pericial.

EL estudio monográfico consta de diez capítulos, los cuales se explican a continuación:

El primer capítulo ha sido llamado "El Problema de la Investigación" el cual contiene el planteamiento del problema, la justificación del estudio y dentro de esta el motivo y utilidad que ofrece la investigación, los antecedentes históricos, objetivos de la investigación y la estrategia metodológica utilizada para el desarrollo de la misma.

El segundo capítulo se denomina "El Papel del Perito en la Fase Probatoria en el Proceso Penal", el cual contiene un concepto de prueba en el proceso penal, así mismo la conceptualización de perito; esto como preámbulo al análisis de la prueba del perito en general y de la clase de peritos que la doctrina reconoce.

El tercer capítulo es llamado "Análisis de la proposición y admisión de la prueba de peritos durante el proceso penal." En el cual se aborda sobre el momento en que es procedente la práctica de la prueba pericial, así como algunas situaciones que se dan con la proposición y admisión de la prueba en general y específicamente lo relacionado a la prueba pericial

El cuarto capítulo ha sido llamado "Análisis de la designación y nombramiento de peritos", en este capítulo se desarrolla la designación del perito, a quien le corresponde hacerlo de acuerdo al Código de Procedimiento Penales, su nombramiento, su aceptación y cuando deben rendir juramento.

El capítulo cinco se ha denominado "Incompatibilidad del perito y de la recusación del mismo" en el cual se aborda las condiciones que la ley requiere para ser perito, de las incompatibilidades que impiden su actuación, de las excusas y recusaciones, así como del procedimiento que debe realizarse para llevarse a cabo.

En capítulo seis que se ha llamado "Análisis de las obligaciones y derechos de los peritos", en este, se analizan las obligaciones que llevan consigo las responsabilidades penal, inclusive, y lógicamente de sus derechos.

El capítulo siete que se ha denominado " El dictamen pericial", mediante el cual se trata sobre la emisión del dictamen, la introducción a la fase de instrucción o en el juicio plenario, así como la valoración que este tiene juntamente con la pericia realizada.

En el capítulo ocho , llamado "Los consultores técnicos y los peritos", resalta la importancia de conocer las similitudes y diferencias existentes, entre estos sujetos que intervienen en el proceso, y que en ocasiones puede tenderse a generar una confusión, la cual queda aclarada en el presente trabajo.

En el capítulo nueve denominado "Clases de pericia más frecuentes en el proceso de investigación penal salvadoreño", como es natural, el objeto de la pericia, puede recaer en tantas cosas, ya que existe tantos tipos de peritaje como ciencia, arte, especialidades y conocimientos puede tener el ser humano, sin embargo, estudiamos los de mayor uso en nuestro sistema como lo son: las inspecciones, la dactiloscopia, la pericia de rastro, el valor pericial, la prueba grafotécnica, la del ADN, la prueba sobre armas y explosivos, y la prueba sobre drogas.

Y el capítulo diez que está integrado por las "Conclusiones y Recomendaciones", que resalta los posibles hallazgos de la investigación.

El trabajo permite concluir que el Estado no le ha dado la importancia a la investigación criminal, específicamente a la prueba científica, que en este caso sería la prueba pericial, ya que tanto el Instituto de Medicina Legal como la División Técnica y Científica de la P.N.C. no cuentan con las herramientas necesarias para desarrollar su trabajo, y las que tienen ya no responden a las necesidades tecnológicas; a manera de ejemplo, se puede decir que no se cuenta con un archivo de registro de huellas, verdaderamente efectivo, el trabajo, permitirá a todos los interesados conocer los principios y fundamentos legales que rigen la pericia en el proceso penal salvadoreño.

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION

En este capítulo se establece el planteamiento del problema, la justificación del estudio y dentro de esta el motivo y la utilidad que ofrece la investigación, los antecedentes históricos, los objetivos de la investigación y la estrategia metodológica utilizada para el desarrollo de la misma.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La negligencia, la deficiencia en las actividades investigativas del sistema Policial, específicamente del área penal cada día se vuelve más evidente dejando en total desamparo y violación de los derechos constitucionales a los imputados y principalmente su derecho de defensa, en iguales condiciones se encuentran las víctimas, frente a una investigación en la cual existe una pobreza de prueba pericial, limitándose en muchas veces a la prueba testimonial, la cual ha sido criticada ampliamente por los diferentes expositores del derecho por su alto grado de falibilidad.

Poca importancia le ha dado el Estado, a través de sus diferentes órganos encargados de la investigación de los delitos, a dicha situación; contradiciendo el nuevo sistema que en su Art. 162 inc. 2º del Código Procesal Penal, prescribe que << Los jueces darán especial importancia a los medios de prueba científica, pudiendo asesorarse por especialistas, si ellos no lo fueren, para decidir sobre las diligencias de investigación que deban encomendar al fiscal o sobre la práctica de actos de prueba definitiva o irreproducibles, práctica de prueba para mejor proveer y para reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios.>> Del cual se deduce que la pretensión punitiva del Estado no es encontrar un culpable, si no más bien la verdad material del hecho.

El tiempo transforma a las personas y a la estructura social, esto implica que cada vez los hechos punibles son más complicados o sofisticados; la ciencia avanza tanto en lo bueno, como lo malo el criminal esta avanzado en tecnología, en pericia y en estrategia; por lo que es necesario la actualización de los mecanismos técnicos-científicos que coadyuven efectivamente a la administración de justicia en nuestro país, en aras de encontrar la verdad material de un hecho delictivo en concreto, independientemente de quien sea el autor.

La actividad investigadora entraña una labor titánica de autentica averiguación, de búsqueda constante de la prueba que acrediten la existencia de un hecho delictivo y de la responsabilidad de quienes participan. Esta labor, se ha ido haciendo cada vez más difícil, por lo que se ha tenido que recurrir a la ciencias técnicas y artes, a efecto de que con ayuda de estas, se pueda escudriñar un hecho del cual no se conoce nada, pero es necesario conocer lo suficiente, para

tomar una decisión determinante que no sólo cambia la vida de un individuo sino que también repercute en la sociedad.

Es a esta ayuda a la cual constantemente acuden los entes legalmente encargados de la investigación del delito, que se conoce como prueba pericial. Teniendo en cuenta que existen tantas clases de peritos como de ciencias, artes, especialidades y conocimientos, que tiene el ser humano y las leyes penales tipifican tantos delitos que protegen bienes jurídicos, a lo cual el juez no es capaz (ni le es exigible) el tener todos los conocimientos científicos, artísticos o prácticos, para la resolución de un caso, que se ve en la obligación de requerir de expertos en la materia (peritos) a fin de que estos emitan su opinión técnica al respecto y así él, limitarse a la valoración de los dictámenes y sacar la conclusión pertinente, es necesario dejar sentado que en el nuevo sistema penal y procesal penal, la investigación no le compete al Juez, sino que a la Parte que Acusa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 del Código Procesal Penal, que prescribe <<La carga de la prueba corresponde a los acusadores>>.

Basado en lo anterior es menester que la investigación se concrete en la siguiente interrogante **¿ PUEDE LA PRUEBA PERICIAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO, GARANTIZAR EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD REAL DE UN HECHO INVESTIGADO?.**

2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

El trabajo tiene como finalidad el analizar, diferentes tipos de peritajes que pueden realizarse en un proceso penal, pero sobre todo los entes auxiliares que participan en esta labor, la capacidad con la cual operan, así como lo determinante que es la prueba al momento de dictar la resolución final del juez. Si bien es cierto que nuestro país cuenta con el Instituto de Medicina Legal, un Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal de San Salvador y la División de la Policía Técnica y Científica de la P.N.C, es necesario analizar si cuentan con las herramientas necesarias para realizar su labor, basándose en los aspectos doctrinarios. Por otra parte el ordenamiento legal de los peritos y peritajes se encuentra disperso por lo que es necesario hacer un estudio breve y concreto de los pasos a seguir en la diferentes fases del proceso penal.

Además el estudio contribuirá a establecer porque existen deficiencias en la administración de justicia, si es el acaso, que es el funcionario el que se vuelve un mal aplicador de la norma o es acaso que los elementos probatorios sobre el cual versa su resolución es deficiente o los entes que realizan esta labor fallan o son peritajes mal ordenados por el órgano encargado de la investigación.

2.1 MOTIVO PARA REALIZAR EL ESTUDIO

La reforma integral del Sistema Judicial ha constituido en estos últimos años, uno de los aspectos más importantes dentro del marco social y político de la población salvadoreña; debido a que se esperaba una verdadera justicia. Es evidente que un peritaje determinante tiene gran impacto en la motivación del juez a la hora de tomar una decisión; por lo que si este no fue realizado en el curso de la instrucción de un proceso, podría traer graves consecuencias ya sea para la víctima o para el imputado. Es así como una serie de casos que han salido al conocimiento público han dejado un sin sabor a nuestra población, por una deficiente investigación, que en muchas veces se conforma con la prueba testimonial.

Las partes involucradas en el proceso penal no le dan la importancia a las pruebas científicas para el esclarecimiento de un hecho punible; ya que cada día es más difícil obtener la prueba testimonial (por el mismo sistema que con su programa de protección a testigos, no es suficiente para salvaguardar los intereses de este y mucho menos el de su familia) o por no obtenerse el fin perseguido por su falibilidad.

2.2 LA UTILIDAD QUE OFRECE DICHA INVESTIGACIÓN

La investigación permitirá identificar en una forma amplia los diversos tipos de pericia que pueden realizarse y su valoración dentro de un proceso; en razón de que nuestro sistema procesal penal esta inspirado en el principio de libertad probatoria contenido en el Art. 162 Inc. 1º. del Pr. Pn. Con la única limitante, que dicha prueba científica debe ser obtenida e incorporada al proceso en forma lícita.

Para los estudiantes, profesionales de las ciencias jurídicas, investigadores, fiscales y defensores, el estudio brindará los elementos que permitan realizar una defensa técnica o una buena acusación en un caso específico, ya que en el trabajo se analizarán múltiples tipos de pruebas científicas que son aplicables en casos en concreto y necesarios para la investigación.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS

En principio no era necesaria la pericia y su aplicación como un medio de prueba en un proceso litigioso, por el hecho de que no se empleaba este medio, ni se necesitaba porque el juez todo lo resolvía y se consideraba que poseía todos los conocimientos para poderlo hacer así. Sin embargo, tan solo en la etapa del proceso extraordinem del derecho romano pueden encontrarse algunos elementos embrionales, de la pericia. Según sostiene FLORIAN (Eugenio Florian, Delle Prov. Penali, Tomo II, Milán, 1924 pág. 325 y siguientes). Sería el caso de la inspectio Ventris, pericia obstétrica, dispuesta en algunos casos a inspeccionar la mujer, o la mechanici aut achiteti, pericia de arquitecto, mesores, pericia para medir fundos, etc.

La aplicación práctica de la pericia como medio de prueba recién cobra importancia, por obras de los jurisconsultos italianos, y en materia penal se trata cuando se habla del corpus criminis y ocasionalmente con respecto a determinados delitos, especialmente el homicidio, pero no cuando se trataba de verificar enfermedades mentales. Pero es en la Constitución Criminalis Carolina de Carlos V (1,532), donde se contempla el informe médico de las lesiones, homicidio, aborto e infanticidio.¹

Por fin la pericia se introdujo plenamente en el sistema penal inquisitivo y es codificada en la Ordenanza Criminal Francesa de 1,670, figurando en los códigos posteriores, separándose así, aunque fatigosamente, de la prueba testimonial, hasta convertirse en institución autónoma².

En lo que respecta a nuestro país, viene heredada del Código Civil, y toma importancia con la clínica forense del Centro Judicial Isidro Menéndez, Laboratorio de Técnica Policial de la extinta Policía Nacional, Laboratorio de Investigación Científica del Delito que pertenecía a la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos, hasta llegar a lo que ahora se conoce como Instituto de Medicina Legal y sus regionales, el recién creado Instituto de Genética del Instituto de Medicina Legal y la División de la Policía Técnica Científica de la P.N.C.

4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

a) Objetivo General

Realizar un análisis de la prueba pericial en el Proceso Penal salvadoreño, específicamente su efecto en la motivación que crea al juez al momento de dictar la sentencia definitiva, de esta forma efectivizar las garantías y derechos Constitucionales a las partes involucradas en el proceso.

b) Objetivos Específicos:

1. Identificar la importancia de la prueba científica en la investigación del delito.
2. Examinar la proposición y admisión del peritaje en el proceso penal, así como el proceso de nombramiento y designación de los peritos.
3. Identificar las incompatibilidades y recusaciones de los peritos que pueden darse antes y durante el proceso penal.

¹ Osorio, Manuel y Florit, y Otros, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Editorial Libreros, Buenos Aires, 1,964, pág. 83.

² Idem, pág. 83

4. De examinar los casos en que la prueba pericial es un imperativo en el proceso penal.
5. Determinar las obligaciones y derechos de los peritos en el proceso penal y la importancia del dictamen pericial al momento de decidir sea por parte del fiscal o por parte de los jueces.
6. Establecer las similitudes y diferencia entre los consultores técnicos y los peritos.
7. Determinar las clases de pericias más importante en el proceso de la investigación.

5. ESTRATEGIA METODOLOGIA

El procedimiento que facilitó alcanzar los objetivos fijados, para realizar la investigación está referida en tres etapas las cuales son:

a) Recolección de información:

Consistió en recolectar la bibliografía y estudios realizados sobre la temática de investigación.

b) Análisis y sistematización de la información:

En esta etapa se ordenó, clasificó y sistematizó la información pertinente con el tema de investigación y coincidente con la estructura capitular.

c) Elaboración del informe final:

Esta etapa consistió en redactar el informe final de la investigación de acuerdo con los objetivos y el contenido capitular; así mismo, permitirá hacer las conclusiones para solucionar el problema planteado.

Para realizar la investigación se utilizaron las técnicas de análisis de contenido, síntesis bibliográfica, análisis comparado de datos, interpretación de la información cualitativa y la técnica del resumen.

CAPITULO II

EL PAPEL DEL PERITO EN LA FASE PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL

En este capítulo se discute el concepto de prueba en el proceso penal, así mismo el del perito; esto como preámbulo al análisis de la prueba del perito en general y de la clase de peritos que la doctrina reconoce.

1. CONCEPTO DE PRUEBA.

El derecho a castigar se configura constitucionalmente, como un poder exclusivo del Estado, cuyo monopolio sólo se cede en caso de legítima defensa, como consecuencia de la imposible intervención estatal. Por otra parte el ejercicio de la jurisdicción penal y procesal penal, cuyo planteamiento se desarrolla en la Constitución de la República, los Tratados y Convenciones Internacionales, suscritos y ratificados por El Salvador, el Código Penal y Leyes Especiales Penales, en el aspecto sustantivo y Código Procesal Penal, en el aspecto formal y garantista.

La legalidad procesal, significa que la titularidad estatal del derecho a imponer pena no puede ejercerse de cualquier manera, sino a través del proceso jurisdiccional, siendo la actividad probatoria la de mayor trascendencia para la eficacia jurídica de la institución procesal. La prueba formalizada de los hechos presuntamente delictivos se configura en la actividad esencial del proceso, en la eficacia como instrumento de control social y de garantía personal. De aquí la enorme importancia teórica y práctica del estudio de la misma, iniciando con el concepto y naturaleza de esta.

Prueba: Entendida como la demostración de la verdad de una información de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.³

Para Guasp, La **Prueba Procesal**. Podría entenderse como la institución jurídica que tiene por finalidad aportar los datos al juez que le permitan satisfacer la pretensión para lo que bastará una resolución fundada en derecho que responda afirmativa o negativamente a la reclamación (pretensión) deducida en el proceso.⁴

Según Ascencio, **Prueba** en general, es toda actividad procesal cuyo objetivo consiste en lograr la convicción del juez o tribunal, acerca de la exactitud de las afirmaciones de hechos expuestas por las partes en el proceso⁵. Dentro de este concepto se distinguen los siguientes aspectos: Elemento de Prueba o

³ Cabanellas de Torre, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2,000, pág. 327.

⁴ Guasp, citado por: Casado Pérez, José María, Derecho Procesal Salvadoreño, Impreso Modelo, San Salvador, 2,000, pág. 425.

⁵ Ascencio, citado por: Serrano, Armando Antonio, y Otros, Manual de Derecho Procesal Penal, 1ra. Edición, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1,998, pág. 493

Prueba como resultado, Prueba como Medio o actividad, Órgano de Prueba y Objeto de Prueba.

Analizaremos cada uno de estos elementos en una forma breve, pero lo necesario para el objeto del estudio. Así el **Elemento de Prueba**: consiste en todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. **Medio de Prueba** es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso, por ejemplo, testimonio, pericia, registro, etc.. **Órgano de Prueba**: Es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso, es un intermediario entre el dato probatorio y el juez, dato que puede haberse conocido accidentalmente (el testigo), por encargo judicial (como el caso de los peritos). **Objeto de Prueba**: Es todo aquello susceptible de ser probado sobre lo que debe o puede recaer la prueba; no son los hechos en sí, sino las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes; afirmación que constituye el fundamento fáctico de la propia pretensión.

2. CONCEPTUALIZACION DE PERITO.

Muchas son las definiciones de peritos, las cuales no es nuestro objetivo analizarlas, sino sólo citaremos algunas con el fin de tener una noción más amplia que nos sirva como base para el desarrollo del estudio.

Según el diccionario de la Real Academia Española, **Perito** es la persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su especial saber o experiencia.⁶

Guasp,⁷ define el **Perito**, como la persona que sin ser parte, emite, con la finalidad de provocar la convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación. Agrega que los tres ingredientes que componen el concepto de pericia son: El de proceder de una persona distinta de los litigantes; el de recaer sobre datos procesales en el momento de su observación o apreciación; y el de verificarse con la finalidad de obtener una cierta convicción judicial.

En cuanto al perito en sí, este como anteriormente nos referimos en el concepto de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y que lo transmite al proceso (es un órgano de prueba); viene siendo un auxiliar del juez que proporciona los conocimientos que este no tiene y que no obstante son necesarios para la resolución del hecho que esta en controversia.

⁶ Cabanellas de Torre, Guillermo, "Diccionario..." Op., Cit., pág. 303.

⁷ Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1,962, pág. 394.

El aporte de los conocimientos científicos, artísticos o prácticos, que emite el perito, en el proceso judicial determinado, es un medio de prueba denominado pericia.

La pericia, es un acto de investigación y un medio de prueba realizado, previo encargo judicial, por una persona ajena al proceso y especializada en alguna ciencia,⁸ técnica⁹ o arte¹⁰. Recae sobre hechos y circunstancias relacionadas con el delito y tiene por finalidad auxiliar al juez y a las partes en el ejercicio de sus respectivas funciones procesales.¹¹ **La pericia** es el medio probatorio por medio del cual se incorpora al proceso un dictamen fundado en conocimientos especializados en ciencias, técnicas o arte, que sirven para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba; es decir respecto de los hechos que se investigan y relacionados con su actividad.

3. LA PRUEBA DEL PERITO EN GENERAL

Por regla general, la prueba de peritos en los procesos judiciales civiles (o de interés particular) únicamente pueden llevarse a cabo en el período probatorio tal como lo establece el Art. 242, del Código Procesal Civil, que trata del momento en que debe de ofrecer la prueba; excepto aquellos casos que expresamente determina la ley que dentro de los cuales se encuentra la pericia y que exclusivamente se trate de un acuerdo del juez para mejor proveer en los que esta puede ordenarse en cualquier estado de la causa y antes de la sentencia Art. 364 Código Procesal Civil.

Así como en el proceso civil y en los demás de interés particular, el juez actúa casi siempre a instancia de parte interesada, salvo los casos en que se acuerde la prueba pericial para mejor proveer, en el proceso penal el juez de instrucción tiene plena autonomía y capacidad para acordar las pruebas periciales que crea conveniente sin tener que contar con la aquiescencia de las partes, tanto de la representación fiscal como de los querellantes, acusadores privados, defensores, imputados, etc.

Nuestro Código Procesal Penal, establece varios preceptos en los que se autoriza al juez para realizar cuantas pruebas estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Así el Art. 162, prescribe que los hechos y circunstancias relacionadas con el delito podrán ser probados por cualquier medio legal ... los jueces darán especial importancia a los medios de pruebas científicas pudiendo asesorarse por especialista, si ellos no lo fueren, para decidir sobre las diligencias de investigación que deban encomendar al fiscal o sobre la practica de

⁸ Entendida como: El descubrimiento y sistematización de leyes.

⁹ Entendida como: La aplicación de esta.

¹⁰ El arte o practica, como la que posee un maestro albañil o un constructor no titulado, se sitúa en un nivel inferior en grado de conocimiento al de la técnica, aunque ambos conceptos están muy próximos. La palabra arte, por último tiene, como segunda aceptación la referida a las habilidades artísticas de una persona.

¹¹ Casado Pérez, José María, Derecho Procesal Salvadoreño, Impreso Modelo, San Salvador, 2,000, pág. 523.

actos de prueba para mejor proveer y para reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios. El Art. 266 No. 4 del Código Procesal Penal, expresamente faculta al Juez de Instrucción para que en el auto de Instrucción pueda ordenar actos de prueba definitivos o irreproducibles cuya realización hayan solicitado las partes o las que él considere necesarias. También el Art. 352 del mismo cuerpo de leyes establece que el tribunal podrá ordenar aun de oficio la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento. Otro ejemplo es el Art. 333 No. 6, del C. Pr. Pn.

De la misma forma el Código Procesal Penal. Es muy amplio en cuanto a la posibilidad de acordar la prueba pericial puesto que el Art. 195, dispone que el juez o tribunal ordenará peritaje, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario y conveniente poseer conocimientos especiales en algunas ciencias arte o técnicas. En algunos casos el Código se remite a la posible intervención de peritos como son los supuestos de inspección y pericias corporales que regula el Art. 167 del Código Procesal Penal; en caso de muertes violentas súbitas o sospechosas, la autopsia Art. 168 y 169 del C. Pr. Pn.; operaciones técnicas Art. 171, etc..

Pero el hecho del que el juez tenga la facultad de ordenar los peritajes en cualquier etapa del proceso, no le quita la obligación a las partes de **proponer las pruebas** que estimen pertinentes a fin de llegar a la verdad material del hecho. Así que en los **actos de investigación** el fiscal tendrá que solicitar en su requerimiento la indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad, como sería la autopsia en los casos arriba mencionados (Art. 169 y 247. 3 del C. Pr. Pn.). Las partes podrán proponer cuando no estén de acuerdo al dictamen pericial u objetar lo propuesto por el juez o tribunal Art. 201 C. Pr. Pn..

También se exige su proposición por las partes como **medio de prueba** aunque puede acordarse de oficio, tanto en la instrucción (Art. 266.3 Pr. Pn.), como en la vista pública, por parte de la fiscalía Art. 314.5 Pr. Pn. El cual prescribe que la acusación contendrá, bajo pena de nulidad .. ofrecimiento de prueba para incorporar en la vista pública; por parte del defensor o querellante el Art. 316.12 y 13 del C. Pr. Pn. Establece que estos deben ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar y las que pretendan producir en a vista pública en el caso del que querellante haya acusado.

En caso de **Prueba anticipada** cuando se trate de practicar actos diligencias como pericia (que por su naturaleza sean considerados como definitivos e irreproducibles que no sea posible realizarse durante la vista pública), cualquiera de las partes podrá requerir al juez para que la realice Art. 270 relacionado con el Art. 266.4 y 316.9 del C. Pr. Pn.

Objeto de la Pericia: el objeto de la pericia es aquel sobre el que versa el delito o sobre la personalidad del delincuente. Pero es evidente que, conforme a

los Arts. 202 y 203 del C. Pr. Pn. El juez o tribunal, manifestara clara y determinadamente las cuestiones objetos del peritaje poniendo a disposición de estos los elementos necesarios para cumplir el acto; procurando tanto el juez o tribunal, como el perito que los objetos a examinar sean en lo posible conservados.

La finalidad de la pericia; es auxiliar al juez en la valoración de algún elemento de prueba; razón por la cual se ha dicho que al igual que los indicios o presunciones, no es un verdadero medio de prueba sino tan solo uno de los muchos integrantes de ese conjunto de operaciones intelectuales que es menester realizar para dictar una sentencia.¹² En la misma línea se expresa Carnelluti¹³ al referirse que la pericia no es un medio de prueba sino que el perito presta un auxilio judicial. Levene, h, considera que la pericia aunque pertenezca a campo procesal, se haya fuera del probatorio, ósea que no constituye una clase de prueba, sino que es una forma de auxilio al juez, a quien asesora técnicamente. Opinión con la cual no estamos de acuerdo en primer lugar por estar dentro de los medios de pruebas que reconoce nuestro código procesal penal y en segundo por las razones que comentadas en el apartado de la conceptualización del perito.

4. CLASES DE PERITOS

Del Art. 196 del Código Procesal Penal, se desprende que el perito puede ser no sólo el que tiene un conocimiento científico, técnico o artístico adquirido por el estudio, e incluso disponiendo de un título académico que lo reconoce como tal, sino también los peritos prácticos, que han adquirido su conocimiento de una manera empírica.

De acuerdo a este artículo los peritos deberán tener título en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario podrá designarse a personas de idoneidad manifiesta. También podrá designarse a un perito con título obtenido en el extranjero cuando posea una experiencia o idoneidad especial. De ahí se desprende que los peritos pueden ser de las siguientes clases:

I. Por Razón de su Título o conocimientos:

- a) **Perito Titulado:** Que son aquellos cuyo conocimientos están reconocidos mediante un título académico acreditativo que su profesión esta reglamentada por la ley.
- b) **Peritos No Titulados:** Como ya se refirió arriba, pueden ser acreditadas personas prácticas o entendidas carentes de título académico en la materia objeto de peritaje, pero con conocimiento

¹² Idem, pág. 224

¹³ Carnelluti, citado por: Levene, (h), Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I. 2ª. Edición, Buenos Aires, Depalma, 1,993, pág. 593

suficiente como para poder discernir sobre lo que se le pide; razón por la cual se requiere idoneidad manifiesta.

- c) **Peritos Judiciales.** Aunque no están incluidos en el código procesal penal, puede decirse que existen otros peritos que tienen el carácter de funcionarios judiciales. En primer lugar se encuentran los médicos forenses que ordenan los Art. 98 y siguientes de la Ley Orgánica Judicial; los cuales según el reglamento de creación del Instituto de Medicina Legal, cuya función técnica consistirá en cooperar con los tribunales de la República en la aplicación de la ley, asesorándolos en la realización de análisis científico de elementos probatorios, evacuar consultas técnicas en materia de su competencia, practicar reconocimientos y exámenes que ordenen los funcionarios judiciales y demás funcionarios que prescriba el reglamento respectivo.

La misma Ley Orgánica, dispone en su Art. 101 el nombramiento de peritos oficiales a fin de que presten sus servicios en los juzgados de transito, y en los demás que aquella estime conveniente. Abriéndose así la posibilidad que expertos de diferentes áreas sean permanentes u ocasionalmente necesarios para el servicio de la administración de justicia. Buen ejemplo de estos profesionales son los equipos Psico-sociales, integrados por Psicólogos y Asistente Social. Igual importancia merecen los peritos de la Policía Técnica y Científica de la P.N.C. y los del Instituto de Genética de Medicina Legal.

II. **Por su número:**

- a) **Perito Individual.** Conforme a lo dispuesto en el Art. 200 del C. Pr. Pn. El peritaje puede ser emitido por un solo perito. En ese mismo sentido se pronuncia el Art. 205 del mismo cuerpo de ley que dispone que cuando haya discrepancia del informe pericial, el juez puede nombrar uno o más peritos.
- b) **Peritos colectivos.** Entendemos de que normalmente bastará con la asignación de un solo perito, y solamente cuando el objeto de la pericia sea complicado o complejo y sea conveniente o necesario un contraste de opiniones debe darse paso al nombramiento de más peritos. Eso es lo que se deduce de los Arts. 200 y 205 C. Pr. Pn.
- c) **Peritos Colegiados.** Se trata de pericias practicadas por colegios o corporaciones oficiales tales como la Policía Técnica y Científica de la P.N.C. u otras a la cual se le pide su dictamen sobre un determinado caso.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE PERITOS DURANTE EL PROCESO PENAL.

Trataremos en este capítulo, del momento en el cual es procedente la práctica de la prueba pericial, así como algunas situaciones que se dan con la proposición y admisión de la prueba en general y específicamente lo relacionado con la prueba de peritos.

1. MOMENTO EN EL CUAL ES PROCEDENTE LA PRUEBA PERICIAL.

En el capítulo anterior, hicimos referencia que la prueba pericial es procedente desde que se inician los actos de investigación, hasta la vista pública. Esta claro que la prueba en general y en consecuencia la pericial, puede ser ordenada de oficio por el juez de paz o de instrucción cuando lo estime imprescindible (Arts. 237 y 320 No. 10 ambos Pr. Pn.) y por el tribunal sentenciador cuando se trate de prueba para mejor proveer (Art. 352 en relación Art. 333 No. 6 Pr. Pn.), con anterioridad de la discusión final y cierre del debate en el juicio oral. Todo lo anterior con el objeto de encontrar la verdad histórica o material de los hechos investigados, que es uno de los principios rectores del nuevo proceso penal.

De acuerdo a nuestro sistema procesal penal las partes deben proponer y ejecutar las pruebas. (En efecto es a las partes y no al juez a quienes se les atribuye la iniciativa en materia de prueba), tal como lo ponen de manifiesto, entre otros, los Art. 314, 316 Pr. Pn. Que incluyen dentro de los requisitos de los escritos de acusación y de defensa el ofrecimiento de prueba que las partes pretenden producir en la vista pública; también el Art. 345 Pr. Pn. Se refiere al recibimiento de la prueba que hace el tribunal, y una de estas que pueden proponer es la pericial.

Para no violentar el Principio de Defensa, el Juez o Tribunal, han de tener un criterio amplio para la admisión de la prueba pericial, aunque deben rechazarla cuando la consideren impertinente e irrelevante para la motivación positiva o negativa del Juez; y además para prevenir el recurso de casación por vulnerar el derecho de defensa o principios de igualdad de armas en proceso penal (Art. 421 Pr. Pn.).

A excepción de la prueba anticipada o preconstituida, la cual estudiaremos más adelante en lo pertinente a la pericia, la prueba en el proceso penal se ha de vertir durante la vista pública, por mandato constitucional (Art. 11 y 12 Constitución) y Convenciones Internacionales como el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmados y ratificados por El Salvador, el cual en el Art. 14. 1 prescribe el derecho de toda persona << a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente>> En el

mismo sentido se pronuncia el Código Procesal Penal en el Art. 1 que establece que nadie puede ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público, llevado a cabo por magistrados y jueces imparciales e independientes (Art. 3 C. Pr. Pn.)

Sin embargo, por exigencias de interés público en la persecución penal, existen excepciones que permiten dar validez a medios o elementos de pruebas practicados antes de la celebración del juicio oral. Y es a esta a la cual se refieren los Arts. 330 y 270 Pr. Pn., por la urgencia que las actuaciones exigen para que no se pierdan estos elementos de prueba.

Dentro de los supuestos que admite el Código, y que nos interesa se encuentran:

- a) Los actos de investigación que por su naturaleza son definitivos e irreproducibles en el juicio oral, tales como los registros, pericias, inspecciones u otros.
- b) Las declaraciones reproducibles en el juicio oral, que se sospecha su irreproducibilidad en el mismo: peritos enfermos, con riesgo de fallecimiento próximo, residentes en el extranjero o susceptible de situarse en paradero desconocido, testigos a los cuales por aplicación de criterio de oportunidad se les ha quitado la calidad de imputados y se han vuelto testigos y corren peligro de muerte.

En el primer supuesto, adquiere especial relieve las pericias realizadas por el Instituto de Medicina Legal, el Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, la División de la Policía Técnica y Científica de la P.N.C. El Departamento de Investigaciones de Accidentes de Transito y demás instituciones de similares funciones de la administración pública. Dichas pericias realizadas, vienen expresada en informes emitidos durante la instrucción de la causa y deben someterse al régimen de prueba anticipada por tratarse de actos irreproducibles en el juicio oral ampliándose y aclarándose en el mismo.

Pero hay casos, que no será posible, debido a la urgencia del caso, seguir el procedimiento del Art. 270 Pr. Pn. Por la inmediatez, o perentoriedad con que deba actuarse, para asegurarse la misma; se incluye aquí determinadas inspecciones del lugar del hecho, algunas inspecciones y pericias corporales (Art. 167 Pr. Pn.) registros corporales superficiales, levantamiento de cadáveres, toma de muestra de sangre, de huellas dactilares, prueba de alcotest, ocupación de documentos, armas, sustancias psicotrópicas, etc.. Todas las anteriores diligencias auxiliares de la administración de justicia.

El Código Procesal Penal, contempla tres supuestos de irreproducibilidad sobrevenida en el juicio oral, no previsible, en la instrucción y que no fueron objeto

de prueba anticipada, como es el caso de las declaraciones de los peritos, el cual nos interesa en este trabajo, (Art. 335 Pr. Pn.). Estos supuestos son:

- a) que sean de imposible localización;
- b) que tengan algún impedimento justificado para acudir ante el tribunal;
- c) que residan en el extranjero.

En el primer caso se requiere que existan informes fidedignos de las autoridades competentes acreditativos de que ha resultado imposible localizar el perito, caso en el que el juez o tribunal, mediante resolución fundada, prescindirá de dicha prueba y continuara la audiencia (Art. 350 Pr. Pn.)

En el segundo y tercer caso de irreproducibilidad sobrevenida se refiere a la existencia de un impedimento justificado y al hecho de la residencia del perito en el extranjero. Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado serán examinados en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten. De dicha declaración se levantará un acta para que sea leída en la audiencia (Art. 335 Pr. Pn.). El tribunal decidirá, cuando el perito resida en el extranjero, que los dictámenes periciales se reciban en donde resida el perito por el juez comisionado, registrándose la diligencia mediante informe escrito que se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta o la presente al tribunal.

Si queremos dar a la pericia la naturaleza de prueba anticipada stricto sensu (Art. 270 Pr. Pn.), Se exige la presencia de un juez no sentenciador (para garantizar la percepción, directa de la prueba y así el principio de inmediación) la citación de las partes y la posibilidad del ejercicio de la contradicción; además la oralidad y publicidad, salvo caso justificado de reserva. Si la citación anticipada hace temer la pérdida de elementos de prueba, el juez la practicara únicamente con la citación del fiscal y de un defensor público, pero si algunos de esto no se apersonan transcurrido tres horas posteriores al señalamiento por el juez, dicha diligencia se realizará. Cumplido el anterior protocolo, podrán incorporarse al juicio oral, mediante la lectura de la correspondiente acta, bastando dicha lectura para su valoración.

Existen actos que aun siendo irreproducibles y urgentes, se sujetan aun tratamiento diferente a la prueba anticipada, y estos son los actos de la policía y fiscalía, que encuentran su asidero legal en los Art. 238, 239, 241. 3 Pr. Pn., Los cuales son realizados con anterioridad al inicio del proceso, y que son autenticas pericias, las cuales adquieren valor probatorio cuando se introducen a través de la lectura de las actas en la vista pública, Art. 276 inc. último del Procesal Penal.

Dentro de estos actos se encuentran, entre otros, los siguientes: a) la inspección del lugar del hecho, b) la inspección y pericia corporal, c) el registro de vehículos, muebles y compartimiento cerrados, etc..

La inspección policial es la primera medida que se adopta ante la comisión de un determinado hecho delictivo, de todas los delitos que llegan a su conocimiento, la policía dirigida por la fiscalía practicara una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos, (Art. 244 inc. 1ro. Pr. Pn.) comprobaran mediante la inspección de lugares, personas o cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado (Art. 163) debiendo hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante la inspección, planos, fotografías, exámenes y demás operaciones técnicas, si existe peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación (Art. 241. 3 Pr. Pn.).

En cualquier caso la recolecta de rastros, huellas y demás efectos materiales puede requerir el examen pericial de los mismos para fijar con precisión técnica, datos esenciales para la investigación y prueba del delito, aquí encontramos lo que en el ámbito forense se conoce como CADENA DE CUSTODIA, que es el resguardo y seguimiento de los evidencias recolectadas en la inspección sobre las cuales, posteriormente se puede perfectamente ordenar una pericia .

La policía realizara además de las diligencias ordenadas por el fiscal la inspección y pericia corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas que presente el cadáver y tratará de identificarlo por cualquier medio. Posteriormente, dispondrá el traslado del cadáver al Instituto de Medicina Legal, a efecto de que se le practique la autopsia y la identificación final.

Cuando se trate de realizar una pericia corporal en el imputado se extraerán muestras de sangre, piel, corte de cabello y uña, huellas dactilares, fotografía, toma de grabación de voz, constatación de tatuajes y deformaciones, entre otros, a fin de determinar la participación de una determinada persona en el hecho delictivo. En todo los casos anteriores, debiendo ceñirse al procedimiento establecido en el Art. 167 Pr. Pn., la policía levantará un acta haciendo constar todos los pormenores de los hechos, a efecto de poderse incorporar en la vista pública.

De lo anterior se infiere que la inspección técnico-policial efectuada por la policía científica del delito, es una estricta prueba pericial a partir del examen minucioso y metodológico del lugar del hecho, con la finalidad de formular una o varias hipótesis posibles sobre su realización y recopilar huellas, rastros vestigios, documentos, objetos y cualquier otro elemento que eventualmente sometidos a las debidas pericias, sean útiles para la identificación del autor, la averiguación, de

todas las circunstancias del hecho con relevancia jurídico-penal y la prueba del mismo durante el juicio oral¹⁴.

Agrega, que dicha actuación es un complemento indispensable de la inspección del lugar del hecho, sobre todo en los delitos relativos a la vida y a la integridad personal, al patrimonio y a la libertad sexual (violaciones) cuya averiguación exige de manera imperiosa no sólo de la medicina forense, sino de la técnica policial mas sofisticada, con el objeto de identificar el autor del hecho delictivo, razón por la cual el Art. 171 Pr. Pn. Establece que para mayor eficacia de la inspección y reconstrucción se podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

La actividad de la policía se concreta previa acta de inspección del lugar del hecho y con su posterior informe técnico-pericial. Su finalidad es el hallazgo y análisis de elementos de pruebas de carácter dactiloscópico (huellas dactilares) o lofoscópicas: rastros (de sangre, saliva, fluidos, cabellos, roces, rodaduras, etc.); instrumentos del delito (armas de fuego, cuyo valor pericial en un país con controles eficaces de armas es casi absoluto; armas blancas, elementos corto punzantes: pica hielos, tijeras, desarmadores, navajas, daga, etc.) marcas dejadas por armas de fuego o armas blancas o similares sobre la vestimenta, pared, el propio cuerpo, documentos de todo tipo (periódicos, tarjetas de identificación, revistas, papel blanco, pero marcas de escrituras etc.)

Una vez identificado los momentos en los cuales es procedente la prueba pericial, quienes la pueden proponer, y cual es la fase en la cual deben proponer, pasaremos al siguiente numeral.

2. PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA DE PERITOS.

Tal como se señalo en el capítulo anterior, la pericia es oportuna, desde las diligencias iniciales hasta la vista pública.

La proposición es definida como: acción de proponer, propuesta, oferta, ofrecimiento, afirmación, razonamiento, argumento, iniciativa que una persona hace llegar a otra con el objeto de obtener su concurso.¹⁵

El ofrecimiento de prueba consiste: en el señalamiento concreto de las medios de prueba que utilizaran las partes para corroborar sus distintas hipótesis.¹⁶ Ofrecer prueba significa señalarlos elementos o medios de pruebas que se utilizaran el en debate. El ofrecimiento de prueba tiene como fin que el tribunal prepare su producción futura (ordenar citaciones, peritajes, organizar los

¹⁴ Casado Pérez, José María, Derecho Procesal Salvadoreño, Impreso Modelo, San Salvador, 2,000, pág. 467.

¹⁵ Cabanellas de Torre, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2,000, pág. 325.

¹⁶ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Alfa Beta, 1,993, pág. 236.

objeto sobre el que debe recaer la pericia, así como objetar las propuestas por el juez o tribunal.

3. DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA DE PERITOS.

La Admisión, es considerada la acción y efecto de admitir. En el proceso penal, por ser el estado el único titular del ius puniendi,, esta tan interesado que se dicte una resolución condenatoria, como absolutoria, dado que realmente le importa el descubrimiento de la verdad, razón por la cual el juez de instrucción y el propio fiscal están obligados a aportar a la causa todos los elementos probatorios disponibles, tanto favorable como desfavorables para la propia acusación o para la defensa.

En ese sentido, una vez propuesto un examen pericial por cualquiera de las partes, el juez valorará su procedencia; tomando en cuenta también, que el juez o tribunal tiene un poder de policía sobre el ofrecimiento de prueba; si se ha ofrecido la realización de una prueba pericial **inútil** (que no contiene información que sirva para probar las distintas hipótesis de prueba) **impertinente** (que contiene información no referida a la hipótesis de prueba), **super abundante** (cuando se satura de información sobre una misma hipótesis o tema) o **ilegal** (se pretende introducir información surgida de una fuente, ilícita o de un medio prohibido) el juez o tribunal tiene la facultad para impedir que esa prueba se produzca.

Este poder de policía sobre la prueba, dice Binder,¹⁷ debe ser utilizado con mucha precaución porque se halla en juego la garantía de la defensa en juicio, y una de sus consecuencias más importante, que es la amplitud de la prueba; opinión que es reforzada por el Código Procesal Penal Art. 162 que pone como únicas limitantes, que el medio de prueba sea legal, y que se haya adquirido respetando las garantías fundamentales consagradas en la Constitución de la República, y demás leyes siempre que se refiera directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad.

En ese sentido, propuesto el peritaje por cualquiera de la partes, verse este, sobre cualquier ciencia, arte o técnica, el juez o tribunal se limitará a verificar la utilidad, pertinencia, legalidad, y que esta no recaiga sobre hechos ya probados, a efecto de determinar su procedencia o improcedencia (admisión o denegación). En todo caso la decisión judicial de realizar un peritaje vendrá condicionada por la necesidad o conveniencia de su practica tal como lo dicta el Art. 195 Pr. Pn.

4. DE LA DENEGACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

Denegar: recusar, no conceder lo pedido o solicitado, rechazar, negar.¹⁸

¹⁷ Idem, pág. 236

¹⁸ Cabanellas de Torre, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2,000, pág. 117.

traslados de elementos materiales). En determinadas ocasiones si la prueba no es susceptible de ser llevada a cabo en el debate, el tribunal puede ordenar su producción anticipada, siguiendo las mismas reglas del anticipo de prueba que regula el Art. 270 Pr. Pn.

Nos hemos, referido anteriormente, que de acuerdo al sistema acusatorio que adopta el Código, son las partes a quienes les compete proponer la prueba, y que sólo sucede por principio inquisitivo o de investigación de encontrar la verdad histórica de los hechos, para que el juez la ordene de oficio.

La pericia puede ser propuesta en el proceso penal en diferentes etapas de este, así:

a) en los actos de investigación, la representación fiscal solicitara en su requerimiento entre otras requisitos, la indicación de las diligencias útiles para la averiguación de la verdad (Art. 247 Pr. Pn.), dentro de las cuales pueden encontrarse la autopsia (Art. 169) inspección y pericia corporal del delincuente, (Art. 167 Pr. Pn.), reconocimientos de sangre, reconocimientos de genitales, etc..

Previo a estas diligencias, la policía técnica-científica, ya ha realizado diferentes pericias como inspección del lugar, a efecto de encontrar los rastros que fundamenten el requerimiento fiscal. Pericias que han sido realizadas de oficio o a solicitud de la fiscalía, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 238 y 239 ambos del Código Procesal Penal.

b) como medio de prueba, la proposición deberá de efectuarse por las partes interesadas en el proceso. Opinión que se infiere de los Art. 314. 5 y 316. 12 Pr. Pn., que señalan entre otros requisitos que deben de cumplir las solicitudes que la acusación contendrá, bajo pena de nulidad, el ofrecimiento de prueba para incorporar en la vista pública, dentro de los cuales se encuentra la pericial; el defensor o querellante, en su caso, tienen que ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias, de la audiencia preliminar.

Pero hay casos, en los cuales la pericia no necesariamente tiene que ser propuesta (aun como medio de prueba), y es aquélla que recae sobre hechos u objetos definitivos o irreproducibles, en la cual el juez de instrucción la ordenará de oficio, (Art. 266. 4 ultima parte Pr. Pn.); el otro caso procede en la vista pública si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieran su esclarecimiento, puede el tribunal ordenar de oficio la recepción de la prueba pericial Art. 352 Pr. Pn.

Procede también la proposición de los peritos una vez que las partes han sido notificadas de la realización de una determinada pericia, la cual no comparten, en cuyo caso tendrán que hacerlo en el termino de tres días a partir de la notificación y además correrá a su costa Art. 201 Pr. Pn. La ley faculta a las partes que hagan uso de este derecho a que en la misma solicitud se precise el

El art. 195 Pr. Pn. Prescribe. << el juez o tribunal ordenará peritajes, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica>>. Pero no siempre es el juez o tribunal el encargado de ordenar el peritaje sino que la policía o la fiscalía pueden realizar los exámenes y demás operaciones técnicas que el caso lo requieran, cuando se traten de actos urgentes de investigación (Art. 241. 3 Pr. Pn.).

Por ello dice Casado Pérez¹⁹, que es la fuerza de la necesidad que impone la investigación criminal, la determinante de que se cumpla en mayor o menor medida, las normas de procedimiento previstos en los correspondientes artículos del capítulo VI (Título V, libro primero) del Código Procesal Penal. Agrega, que en muchas ocasiones, ante la imposibilidad de cumplir el procedimiento ordinario de la prueba pericial, estaremos en presencia de pericia “sui generis”, calificación que en general tendrán las realizadas con premura de tiempo por los departamentos policiales inmediatamente después de producido el hecho delictivo.

Aclarando lo anterior, es procedente referirnos a la denegación de la pericia. La parte a quien interese este medio de prueba pro pondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual debe recaer la experticia pericial, especificando los puntos concretos sobre los que se atiende la prueba. Esta exigencia no supone que la parte que propone la prueba pericial exponga el sistema a llevarla a cabo la pericia, ni el método para lograrla, si no el objeto estricto sobre el que debe recaer la misma. La falta de claridad y precisión en cuanto a lo que ha de ser objeto de la prueba, puede ser cuestión determinante para que, aun habiendo admitido realizarla, el juez o tribunal, acuerde no haber lugar a la practica de la pericia propuesta; no obstante, esta falta de precisión de la parte solicitante, no impide que el juez o tribunal puede determinar cual va ser el verdadero objeto de la pericia y bien ampliando lo solicitado por la parte, bien restringiéndolo, e incluso señalando los limites en que se debe mover el perito sin necesidad de sujetarse a lo propuesto, tal como se infiere del Art. 202 Pr. Pn.

Es por eso que la parte proponente debe de tener exquisito cuidado con lo que pretende con la prueba pericial, pues ocurre a veces que una defectuosa expresión puede evitar que se admita la práctica de dicha prueba. Pero como hemos dicho, hay que tener sumo cuidado con la denegación de la realización de la pericia, ya que una denegación indebida puede constituir el quebrantamiento del derecho de defensa, que culminaría con el recurso respectivo.

En definitiva, el juez o tribunal debe ceñirse por el Art. 162 Pr. Pn. Que se refiere al principio de libertad y legalidad de prueba; al Art. 12 inc. 1ro. Última parte de la Constitución de la República, que establece el aseguramiento de todas las garantías necesarias para la defensa; Art. 195 Pr. Pn. Que trata de la necesidad o conveniencia de la pericia; y verificado esto, admitir o denegar la

¹⁹ Casado Pérez, José María, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, Editorial Lis, San Salvador, 2,000, pág. 412.

práctica de la prueba pericial solicitada, tomando en cuenta la pertinencia, relevancia y utilidad que esta ofrecerá al momento de la vista pública.

5. LA PRUEBA PERICIAL COMO DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

De acuerdo al sistema acusatorio, las funciones de acusación y de decisión reciben un tratamiento de nítida separación, y resultan encomendadas a diferentes órganos públicos que se rigen por principios, también distintos.

Es por ello que es discutido el hecho de que en el proceso penal el juez o tribunal, (y más este último) se le arroge la facultad de programar prueba de oficio, aun cuando no se ha ofrecido un medio de prueba importante para el juicio; es decir cuando ningún medio de prueba motive a los jueces a tomar una resolución condenatoria o absolutoria porque se considera que este esta interviniendo en la labor acusatoria o de defensa, según el caso y por ende violentando el principio de imparcialidad que la Constitución le impone (Art. 186 inc. 5º. de la Cn.) y también las leyes (Art. 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 3 inc. 1º. última parte del Pr. Pn.). De la misma forma se estaría violentando el principio acusatorio, en el cual se sostiene que sólo si se formula acusación (Art. 313.1, 314.5, 34 inc. 1º. Y 2º. Pr. Pn.) será posible la progresión del proceso y la realización de un juicio plenario, una vez que el juez de instrucción dicte auto de apertura (Art. 322, 343 inc. 3º. última parte, al referirse al ofrecimiento de nuevas pruebas).

Por lo anterior, es aconsejable que, al hacer uso, de la prueba para mejor proveer, se haga de una forma moderada, debido a que la colisión de los principios de imparcialidad y acusatorio no se da en el caso de que el tribunal acuerde la práctica de alguna prueba, que si bien no fue solicitada en el momento procesal o oportuno, pide alguna de las partes a lo largo de la vista pública, ya que en este caso sólo se estará resolviendo favorablemente la solicitud formulada por una parte procesal, y buscando la verdad respecto de los alegados por estos. La cuestión reviste especial importancia y puede plantear problemas cuando lo que sucede es que el tribunal sin mediar petición expresa, decide llevar acabo una prueba de oficio y por su propia iniciativa, subrogándose así la posición de las partes y supliendo sus omisiones o deficiencias, pudiendo convertirse en acusador o defensor, según que la prueba acordada sea de cargo o de descargo.

Previsto lo anterior, examinaremos la prueba de oficio, y específicamente la diligencia para mejor proveer. El Art. 162 inc. 2o. Pr. Pn. ordena que los jueces darán especial importancia a los medios de prueba científica, pudiendo asesorarse por especialistas, si ellos no lo fueran, para la practica de prueba para mejor proveer. El Art. 352 C. Pr. Pn. prescribe que el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen nuevos hechos que requieren su esclarecimiento.

La expresión nuevos hechos puede entenderse como la posibilidad de que en el desarrollo de la vista pública, y del resultado de alguna prueba ya practicada, se haga precisa la realización de alguna otra, con el objeto de verificar la veracidad o algún concreto extremo fáctico de dicha prueba, a fin de clarificar su resultado y evitar equívocos; para tal efecto y siguiendo el imperativo del Art. 162 inc. 2º. Pr. Pn., es que el tribunal puede ordenar la prueba pericial, que le ayude a tener una motivación a fin de resolver sobre el hecho litigado.

Estos nuevos hechos pueden entrar a la audiencia, en lo supuestos de ampliación de la acusación por parte del fiscal o querellante (Art. 343 Pr. Pn.), en cuyo caso el tribunal informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la vista para ofrecer nuevas pruebas (de parte del querellante o fiscal; por principio acusatorio) o preparar la defensa, quedando facultados para la suspensión del proceso, estas, pueden proponer la realización de la prueba pericial que estimen útil y necesaria para esclarecer el litigio (Art. 333.7 Pr. Pn.). También pueden entrar nuevos hechos a la vista, con la declaración del testigo, del imputado, ampliación del dictamen pericial, entre otros. En la misma situación caeremos con la facultad que concede al tribunal el Art. 355 Pr. Pn. Que ordena que aun, cuando ya se ha terminado la vista y ha comenzado la deliberación, el tribunal puede reaperturar la audiencia, si lo estima absolutamente necesario, y recibir otras pruebas respecto de hechos nuevos.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LA DESIGNACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PERITOS.

En el capítulo anterior hemos analizado del momento en el cual se puede practicar la prueba pericial, de la proposición y admisión de la misma. En el presente capítulo, nos ocuparemos de la designación²⁰ del perito, a quien le corresponde hacerlo y del nombramiento²¹ del mismo.

1. DESIGNACIÓN DE PERITO EN GENERAL.

No mucho dice la ley con respecto a la designación de peritos, no obstante en términos generales, la ley establece que las partes podrán proponer diligencias en cualquier momento, durante el desarrollo de la instrucción. (Art. 273 Pr. Pn.), dentro de los cuales puede estar la prueba pericial.

Una vez propuesta y admitida la realización de la prueba pericial y cuando el caso así lo amerite, el juez de oficio, o la parte solicitante, designará la persona idónea para realizar la diligencia; a efecto de que posteriormente se haga el

²⁰ **Designar:** Es señalar a una persona para un determinado fin, equivale a denominar, indicar o llamar.

²¹ **Nombramiento:** Es la acción o efecto de nombrar, que es lo mismo que elegir o señalar a uno para un cargo, empleo u otra cosa.

nombramiento, si este cumple con la idoneidad (Art. 196 Pr. Pn.) y no presenta ningún impedimento. En resumen la designación del perito lo puede realizar tanto el juez o tribunal, como las partes interesadas.

Un problema bastante frecuente se da, cuando se tiene que acudir, a organismos o tribunales extranjeros a efecto de que se realice un examen sobre determinadas muestras con el fin de determinar la participación del imputado o la participación de este en el hecho enjuiciado. En tal caso, la designación y nombramiento no tiene lugar.

2. DESIGNACIÓN DE PERITOS POR EL JUEZ.

El Art. 195 Pr. Pn., al cual nos hemos referido en reiteradas ocasiones, establece que <<el juez o tribunal ordenará peritaje....>>, en ese mismo orden de idea el Art. 200 prescribe que el juez o tribunal, designará un perito, salvo que este estime necesario nombrará otros ; la realización de la pericia será notificada a las partes con la indicación de los puntos de la pericia y del nombre del perito. El imperativo de notificación lo reitera el Art. 271, cuando se refiere al derecho de asistencia, que en lo pertinente, establece que las partes; tendrán derecho a asistir a los exámenes periciales.

El Código Procesal Penal, hace referencia a tres tipos de pericia, en los cuales el juez esta obligado a designar peritos estas son: a) **La autopsia del cadáver** Art. 169 y 195. b) **El cotejo de documentos** Art. 207, y c) **La traducción o interpretación**. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el juez de ordenar cualquier tipo de peritaje que considere necesario o conveniente para descubrir o valorar cualquier elemento de prueba.

Cuando se pide la colaboración de una institución a fin de que colabore con la practica de un peritaje, no es el juez el que designa el perito, sino que este se limita a girar un oficio solicitando u ordenando que el titular de la institución, designe a quien él cree conveniente a efecto de llevarse a cabo dicha diligencia. Así, cuando se solicita la colaboración del Instituto de Medicina Legal, para evacuar pericia sobre lesiones, autopsias, etc. El juez o tribunal, solicita a través de oficio, al Director jefe del mismo, designe el medico forense, de acuerdo al Departamento de su Especialidad.²²De la misma forma procederá el juez, cuando se requiera de la colaboración de la División de la Policía Técnica Científica de la P.N.C. o de otra Institución.

3. DESIGNACIÓN DE PERITOS POR LAS PARTES.

²² Sí, se solicita realizar una pericia sobre lesiones, delitos contra el pudor y la libertad sexual, etc., el Departamento encargado es el **Clínico**; si, se requiere realizar una exhumación, seguida de autopsia, se designará al Departamento de **Patología Forense**; si, el examen ha de versar sobre una intoxicación, se asignará al Departamento de **Laboratorio**, etc.. Lo anterior según el Reglamento del Instituto de Medicina Legal; Acuerdo No. 339, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 24 de septiembre de 1,980. Arts. 7,8,9,10,33 y 34.

Designado el perito por el juez, generalmente en forma de decreto o providencia, la resolución será notificada a las partes, quienes en el término de tres días a partir de la notificación, podrá proponer a su costa otro perito, sin perjuicio de la participación de los consultores técnicos. También podrán proponer otros puntos de pericia u objetar los propuestos por el juez o tribunal. La petición se resolverá de inmediato, sin recurso alguno (Art. 200 Pr. Pn.) a este perito se le conoce como perito contralor. De esta forma nace el derecho a las partes para designar el perito que ellos crean conveniente para el peritaje respectivo.

La notificación para la evacuación del peritaje a la cual son acreedores las partes, se hace con el objeto de salvaguardar los principios de contradicción intervención y socialización del convencimiento judicial. El primero significa que las partes no pueden ser excluidas de controlar el ingreso del elemento probatorio, descubierto por la pericia, ni de la valoración de su eficacia probatoria, por lo que ellos tiene la facultad de designar sus propios peritos para que presencie y hagan sus observaciones. Art. 353 en relación 116 y 117 Pr. Pn..

El segundo se refiere a que todas las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso penal, participando en las distintas audiencias y diligencias, tal como lo prescribe los Art. 14 y 271 Pr. Pn. que en lo pertinente nos dicen que las partes tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución, este código y demás leyes, teniendo así el derecho de asistir a los exámenes periciales, previa convocatoria del juez o tribunal. El tercero presupone la posibilidad de que la sociedad pueda, mediante su opinión, controlar la decisión judicial sobre la existencia, naturaleza o efecto de los hechos, datos que sin la intervención del perito permanecerían ocultos al público.

Decíamos que el perito contralor, es el que cada parte puede proponer a su costa, con el fin de que practique las operaciones periciales juntamente con el oficial, produciendo luego su dictamen de manera común o separada del de éste.

El perito contralor no es imparcial, pues lo contrario nos conduciría a afirmar que debe expedirse siempre con verdad aunque vaya contra el interés de la parte que lo propuso y con el consiguiente perjuicio para quien le paga por su actuación. Por no ser imparcial las otras partes no podrán recusarlo, porque es un defensor de los intereses de quien lo propuso²³.

Para Levene²⁴. El fundamento de la facultad de proponer perito contralor, se encuentra en el Derecho Constitucional de la libre defensa en juicio de la persona y de los derechos. Argumento que es acorde a nuestra Constitución, al prescribir en su Art. 12, que toda persona a quien se le impute un delito se le

²³ Serrano, Armando Antonio y Otros, Manual de Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos UCA, Proyecto PNUD, El Salvador, 1,998, pág. 503.

²⁴ Citado por: Caferrata Nores, José, La Prueba en el Proceso Penal, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1,988, pág. 64

aseguraran todas las garantías necesarias para su defensa garantizándose al detenido la asistencia de defensor, en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales en los términos que la ley establece; opinión que es reforzada por el Art. 14 lo referente a la facultad de participar en todas las audiencias y diligencias realizadas en proceso penal Art. 201, en cuanto el derecho nombrar peritos, complementado por el Art. 171, todos del Procesal Penal.

Que faculta²⁵ a las partes solicitar que su perito propuesto realice todas las operaciones técnicas y científicas convenientes, para mejor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones; dentro de las cuales se encuentran, entre otras: prueba sobre huellas dactilares y demás muestras, vestigios e instrumentos, del delito que puede encontrarse en el lugar de l crimen, como sangre, orina esperma, heces, pelos polvo, madera, pintura, cristales, drogas, estupefacientes, armas de fuego, documentos de todo tipo, grabaciones u otros soportes audiovisuales e informativos, etc..

Definitivamente, el perito contralor, es un verdadero auxiliar de la parte que lo ofrece, asegurándose así, la posibilidad efectiva de controlar técnicamente el proceso, sin el temor de que su perito sienta que deba actuar con tanta imparcialidad, que se vuelva en contra de quien, por mandato legal, le paga por sus servicios. Finalmente, cuando la parte nombra a un medico forense, del Instituto de Medicina Legal, se sujetará a las mismas reglas del perito contralor.

4. DESIGNACIÓN DE PERITOS MEDIANTE INSACULACION.

Como hemos venido estudiando, el perito puede ser designado por el juez y si las partes lo desean podrán designar uno a su costa, sin limite alguno. Que debido al derecho de defensa que consagra la Constitución no se les puede negar este derecho, a no ser por que sea innecesario, inconveniente, irrelevante o impertinente, para el caso a examinar, que se les puede privar.

Por lo que la insaculación²⁶ es una institución jurídica que no encaja en nuestro código procesal penal. Sin embargo haremos referencia para ver en que consiste. Esto por lo general se da cuando no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito o peritos, las partes, en cuyo caso el juez, mete en un saquito, bolsa o recipiente los nombres entre los que se ha de extraerse, por suerte, el designado para realizar el peritaje.

²⁵ Por el criterio de interpretación analógica y extensiva del Art. 17 inc. 2º. Pr. Pn. al no especificarse quienes practican las operaciones técnicas y científicas.

²⁶ Procede del latín **in**: en y **saculus**: saquito, según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, insacular es poner en un saco, cántaro o urna, cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas para sacar a una o más por suerte.

5. NOMBRAMIENTO DE PERITO.

Acordada la necesidad o conveniencia sobre la designación de una prueba pericial sea por el juez o tribunal o por las partes, viene la otra etapa que es el nombramiento²⁷ de la persona designada para que lleve a cabo el cumplimiento de la pericia. A diferencia de la designación, en la que tanto el juez o tribunal, como las partes lo pueden hacer, el nombramiento es siempre efectuado por el juez o tribunal, así lo dice el Art. 195 Pr. Pn. (a excepción de los casos en los cuales el juez lo solicita a través de oficio; excepciones que ya fueron tratadas).

Ordenada la designación y el nombramiento ya sea a través de decreto o providencia, en el mismo auto, el juez o tribunal manifiesta clara y terminantemente: a) **Las cuestiones o puntos a peritar**, estableciéndolas por iniciativa propia o con arreglo a lo solicitado por las partes. b) **Los medios materiales indispensables**, en su caso para practicarla, estando facultado el juez para disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene (Art. 126 Pr. Pn.), por lo que puede reclamar medios técnicos y personales de la Administración Pública e incluso de cualquier persona física o jurídica c) **La fijación de un plazo para la práctica de la pericia**; así como las demás determinaciones que las circunstancias impongan.

Este decreto será notificado a las partes, indicando los puntos a peritar y el nombre del perito; asegurándose así el derecho de éstas, a conocer de antemano el día, hora y lugar de realización del acto, a fin de que ejerzan su derecho de asistencia a la pericia; o a que propongan, a su costa, un perito contralor.

De la misma forma, una vez hecho el nombramiento, y en el mismo auto, debe acordarse la citación del perito o peritos para que comparezcan ante el juez o tribunal para aceptar y jurar el cargo, señalando el día y la hora para dicha comparecencia. De esto nos ocuparemos en el siguiente apartado.

6. ACEPTACIÓN Y JURAMENTO.

La manifestación del consentimiento concorde, como productor de efectos jurídicos, constituye el acto de la aceptación que consiste en admitir la proposición hecha o el encargo conferido.²⁸

El juramento, es la afirmación o negación de una cosa, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas, según la Academia. Se dice también que el juramento es la invocación tácita o expresa del nombre de Dios, poniéndole como testigo de la certeza de lo que se declara.²⁹

²⁷ El nombramiento, es la materialización que hace el juez del perito designado, adquiriendo así este derechos y obligaciones, ante la ley.

²⁸ Cabanella de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Décima Cuarta Edición, 2,000, pág. 20.

²⁹ Ibidem, pág. 219.

Como regla general, el Art. 121 Pr. Pn., prescribe, que <<cuando se requiera la prestación de juramento, el juez o el presidente del tribunal o del funcionario a cargo del acto, lo recibirá, bajo **pena de nulidad**, después de instruir a quien ha de prestarlo, de las penas que la ley impone a la falsedad. Si el declarante se niega a prestar juramento en virtud de sus creencias religiosas o de conciencia se le exigirá promesa de decir la verdad.>>

Así, el Art. 172 Pr. Pn. requiere que cuando intervengan un perito, en la investigación de un hecho delictuoso, este debe prestar juramento. En ese mismo orden de idea el Art. 197 Pr. Pn., ordena que el perito designado, **deberá** desempeñar fielmente el cargo y lo hará bajo juramento. Con estos preceptos se aseguran jurídicamente la disponibilidad del peritaje para el juez y las partes, se previene la casación (por quebrantamiento de forma (Art. 226 en rel. 221 y 421 inc. 2º. Pr. Pn.)), así como también, se asegura que el perito desempeñe su función fielmente.

La obligación de desempeñar fielmente el cargo implica: primero que el perito actuara sometido a las indicaciones que le imparte el juez, desarrollará sus funciones con responsabilidad guardando en todo momento reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación, y en segundo termino, que el desempeño de su cargo el perito tendrá libertad para usar las técnicas o métodos que considere apropiado para su labor. A esto le llama Cafferrata, **Libertad científica de la Tarea Pericial**.³⁰

Casado³¹, declara que: la finalidad perseguida por el proceso (satisfacción de una pretensión) podrá frustrarse, sino hubiese obligación de aceptar el cargo de perito, es decir, si de la libre voluntad del mismo dependiese la practica de la pericia. Agrega que en vista que el Código no establece una manera como formular el juramento, propone que se efectué de la siguiente manera: **¿Jura o promete Ud. desempeñar fielmente el cargo de perito para el que ha sido designado y de no proponerse otro fin más que el descubrir y declarar la verdad?**, el perito contestará <<lo juro ó lo prometo>> según sea el caso. Lo anterior tomando como referencia los Art. 197 en relación al Art. 121 ambos del Código Procesal Penal.

Hasta el momento hemos estudiado, el acto a través del cual el perito designado, ha sido nombrado. En el mismo acto se le hará saber al perito el objeto de la pericia, el plazo que se le concede para la emisión del informe, pudiendo alegar el perito la imposibilidad de hacerlo en el mismo, por la dificultad que pueda entrañar, lo que será ponderado por el juez para ampliar este plazo, sí su motivación también así lo considera.

³⁰ Cafferrata, Nores, José, La prueba en el Proceso Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1,988, pág. 60.

³¹ Casado Pérez, José Maria, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, 1ª. Edición, Editorial Lis, San Salvador, 2,000, pág. 418.

La aceptación del cargo como la obligación de prestar juramento o promesa, no se da cuando se trata de un perito oficial permanente, ya que este prestó juramento antes de entrar en funciones. Por consiguiente el procedimiento tiene sus diferencias. A manera de ilustración veamos brevemente el caso de los médicos forense y los técnicos del Instituto de Medicina Legal, los cuales como prescribe el Art. 34, 35 y 20 del Reglamento del Instituto de Medicina Legal. Tendrán la calidad de cooperadores técnicos permanentes del Órgano Judicial y **no necesitan juramento**, cuando dictaminen en los procesos en que la autoridad judicial requiera su intervención... Debido a que el jefe del Departamento de la Especialidad de que se trata designará el médico o técnico que realizará la función, a fin de que éste en el termino no mayor de ocho días emita el dictamen respectivo y devuelva la comunicación al juez o tribunal requirente; y solo se ampliara dicho plazo, cuando se trate de casos especiales de análisis en cuanto el tiempo para su interpretación. En tal caso se emitirá un dictamen provisional, aclarando las razones por las cuales no se evacua el definitivo y expresando que al estar completo el análisis, se emitirá el definitivo.

En la comparecencia que hace el perito a efecto de evacuar la citación que se le ha efectuado, para que se manifieste sobre su nombramiento, este puede aceptar el cargo o no; en el primer caso, tendrá que efectuar el peritaje y ceñirse a las obligaciones que este le acarrea, y de los derechos del mismo; en el segundo caso, ha de exponer las causas de su negativa, pudiendo alegar que es incurso en causa de recusación, o que por sus trabajos, naturaleza del mismo, no les es compatible, ausencia justificada, que la misma no corresponde a su especialidad, etc., no puede aceptar el nombramiento. De lo cual hablaremos en el capítulo siguiente,

CAPITULO V

INCOMPATIBILIDAD DEL PERITO Y DE LA RECUSACIÓN DEL MISMO.

En el presente capítulo trataremos de la condiciones que la ley requiere para ser peritos, de las incompatibilidades que impiden su actuación, de las excusas y recusaciones, así como del procedimiento para llevarse acabo.

1. CONDICIONES PARA SER PERITO.

Se refiere a la capacidad que debe de poseer una persona para ser perito, dentro de las cuales se debe distinguir la capacidad en abstracto y la capacidad específica. La primera se refiere a la edad, salud mental y la capacidad civil; la segunda es la idoneidad técnica y consiste en poseer los conocimientos o aptitudes de índole técnica especiales, correspondientes a la materia de que se trata. Las estudiaremos en su orden apegadas a nuestra normativa.

- a) **La edad.** Para ser perito se requiere ser mayor de edad Art. 198 Pr. Pn. según Manzini³², expresa que “este requisito se exige en virtud de la importancia de la tarea del perito, pues necesita madurez de juicio.”
- b) **Salud Mental.** La naturaleza del peritaje precisa la plenitud de aptitudes mentales e intelectuales del perito. Por ello, no pueden intervenir como peritos los mentalmente incapaces, hayan sido declarados o no.
- c) **Capacidad Civil.** Que se refiere en general a la aptitud que debe tener un perito para adquirir derechos (capacidad de goce) y contraer obligaciones (capacidad de ejercicio) y poderlas ejecutar por sí mismo.
- d) **Calidad habilitante o idoneidad técnica.** Se refiere, a que el perito debe de estar en posesión de la titulación propia del objeto de la pericia, que le habilite a desempeñar el encargo cometido; y además, se requiere que la profesión arte o técnica estén reglamentadas, sino se encuentra reglamentada la profesión o actividad necesaria para la pericia, bastara con la **manifiesta idoneidad** de la persona designada.

La titulación, tiene que ser nacional, a excepción del caso que la pericia requiera una experiencia o idoneidad especial, en cuyo caso puede ser nombrado un perito con título obtenido en el extranjero. (Art. 196 inc. último. Pr. Pn.) Casado³³, sostiene que aunque la ley lo silencia, hay que entender que los títulos obtenidos en el extranjero pero reconocidos u homologados en El Salvador, servirán para actuar de perito en cualquier tipo de proceso, lo importante en cualquier caso, es que el juez se asegure, dentro de lo razonable de la aptitud del perito para conocer los datos científicos, artísticos y técnicos, sometidos a su consideración. La posesión de la titulación correspondiente y la naturaleza de la misma es, en principio, una presunción de idoneidad del perito.

Suma importancia merece también, que el perito no este inhabilitado para ejercer la ciencia, arte o técnica, de que trate. Que sucede en los supuestos de que una persona no debe desempeñar las tareas propias de su título, por disposición de autoridad judicial, como imposición de una pena de inhabilitación, o profesiones, como disposición del gremio (Junta de vigilancia para el caso), que gobierna la actividad científica, artística o técnica de que se trata. (Art. 198 última parte Pr. Pn.)

³² Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Traducciones de Santiago Sentis Melendo y Miariano Ayerra Rendin, Ediciones Jurídicas Europa-América (E.J.E.A.), Tercera Edición, Buenos Aires, 1,951, pág. 380.

³³ Casado Pérez, José María, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, 1ª. Edición, Editorial Lis, San Salvador, 2,000, pág. 527

2. SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS PERITOS.

La incompatibilidad, esta dirigida a la exclusión de determinadas personas para que puedan actuar como perito originada en una situación procesal. Se diferencia de las condiciones para ser perito ya que estas se refieren a todas las personas. Según nuestra ley (Art. 198 Pr. Pn.) no podrán actuar como peritos:

- a) Quienes intervengan o hayan intervenido en la misma causa como jueces, fiscales, imputados, defensores o mandatarios, denunciadores o querellantes, actores o demandados civiles o fueren víctima del delito. Esto debido a simultánea o sucesiva actuación de una misma persona en una condición bifuncional inconcebible en el mismo proceso; es decir, aquellas personas que tienen un interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante, o que tengan amistad íntima o enemistad manifiesta. Lo anterior con el objeto de evitar la parcialidad de la práctica de la pericia;
- b) Las personas que hayan sido citadas como testigos en el mismo proceso. Tampoco pueden serlo, las personas que están facultadas para abstenerse de declarar como testigos, Art. 186 Pr. Pn. que se refiere al cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente o hermanos, adoptado y adoptante del imputado, los parientes colaterales del imputado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad su tutor o pupilo;
- c) Las siguientes personas tienen la obligación de abstenerse de ejercer el peritaje: los ministros de una iglesia con personalidad jurídica, los abogados, notarios, médicos, farmacéuticos y obstetras, si en el proceso se investigan o la pericia versa sobre hechos que han llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión (secreto profesional). Tampoco los funcionarios públicos sobre secretos del Estado; y,
- d) No podrán desempeñar la función pericial, el que con anterioridad actuó como perito en la misma causa, en relación a puntos diferentes de los que fueron puestos a su consideración a los mismos cuando la pericia fue anulada.

En suma, con la incompatibilidad se intenta asegurar la imparcialidad objetiva que debe presidir la práctica de la pericia.

3. DE LA EXCUSA Y RECUSACION.

Nadie podrá negarse a la designación de perito, si no estuviere legítimamente impedido para ello (el mismo principio que para testigos Art. 185 Pr. Pn.) lo que hará saber al juez o tribunal al hacérsele conocer su nombramiento. Si no tuviera excusa fundada o se negara a prestar el informe incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

Además de las causas de incapacidad e incompatibilidad ya estudiadas, el Código Procesal Penal, prescribe para los peritos los mismos impedimentos que para los jueces; así lo dice el Art. 199 Pr. Pn. por lo que serán de aplicación los motivos de impedimentos que establece el Art. 73 Pr. Pn.; que de concurrir en el perito, darán lugar a su deber de excusarse y al derecho de las partes a la recusación.

A. De la excusa.

La excusa, viene hacer una causa o motivo fundado (por la ley) para eximirse de un cargo que se le ha conferido a una persona. En ese sentido, el perito, se puede excusar de la participación pericial en la investigación de un hecho delictivo, cuando en él concurren alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa la imparcialidad consubstancial con la administración de justicia, en cuanto a la rendición de su informe pericial.

La excusa implica que el perito de oficio advertirá al juez o tribunal la concurrencia de los impedimentos que produzcan imparcialidad en el caso a peritar, y por ende en la cooperación para encontrar la verdad del hecho, por que imperativamente los Art. 199 con relación Al Art. 74 ambos del Pr. Pn. Le exigen excusarse en cuanto conozcan alguno de los motivos para ello. No obstante, como la excusa no es, bajo ningún concepto, una sanción procesal, el juez en audiencia con las partes podrán consentir que un perito excusable realice la labor encomendada, pero solo en los casos del No. 7 al 11 del Art. 73 Pr. Pn. Con relación al Art. 74 inc. 2º³⁴.

Los impedimentos enumerados en el Art. 73 Pr. Pn., van desde los tradicionales conceptos de interés particular en la causa, enemistad capital con las partes, etc., hasta los grados del parentesco del numeral 11. Es por eso que frente al excesivo causismo y reiteración del Código, Casado³⁵, sintetiza los motivos de excusa y recusación de los peritos en los cuatro siguientes:

- a) El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro de determinado grado, y la situación del querellante o con el imputado.
- b) El secreto profesional de específicas profesiones.
- c) El interés directo o indirecto en la cusa o en otra semejante.
- d) La amistad íntima o enemistad manifiesta.

³⁴ Este último se deduce, en vista que aún los jueces que tienen un imperativo constitucional, de acuerdo al Art. 172 de la Constitución y ratificado por el Art. 3 Pr. Pn.; de actuar imparcialmente, son facultades para que continúen conociendo cuando así lo decidan las partes. Con mucha más razón cuando se trate de peritar hechos irreproducibles y urgentes.

³⁵ Casado Pérez, José María, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, 1ª. Edición, Editorial Lis, San Salvador, 2,000, pág. 420

B. De la recusación.

Recusación, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es no querer admitir o aceptar una cosa; y en sentido jurídico, es poner tachas legítimas al juez oficial o perito que con carácter público interviene en un procedimiento o juicio, para que no actúe en él.

Se trata, pues, de que todas las personas cuya intervención puede tener trascendencia o influencia en un pleito o proceso, tengan absoluta imparcialidad, impidiendo que participe alguien que directa o indirectamente tenga interés en la solución que se adopte. Cuando el perito no manifiesta estar incurso en causa de recusación posible, entrará en vigor lo que dispone el Art. 19 inc. 2º. Pr. Pn. En relación Art. 77 Pr. Pn., referentes a la facultad de recusación que tienen las partes, efectuándola conforme al trámite incidental regulado en los Art. 74 al 81 del Pr. Pn. En lo que sea pertinente, de lo cual nos ocuparemos más adelante.

En efecto la recusación implica la advertencia que cualquiera de las partes hacen al perito de la existencia de uno o varios motivos del Art. 73 Pr. Pn. que impidan la imparcialidad a la hora del dictamen pericial; advertencia que es reprochada por este mecanismo y quien así lo decida deberá canalizar antes que se inicie la diligencia pericial.

Es evidente que tanto, la excusa como la recusación son mecanismos procesales que, bajo ciertas condiciones de procedencia, garantizan la imparcialidad de los peritos, al incurrir en lo que se conoce como impedimentos prescritos en los Art. 199 relacionado Art. 73 Pr. Pn., ya que existe concurrencia de una o más de estas circunstancias enumeradas por la ley, dice Manzini³⁶, “se le debe de excluir del proceso sin tener en consideración el grado particular de fuerza moral de un perito”.

4. PROCEDIMIENTO DE LA EXCUSA Y RECUSACION.

A. DE LA EXCUSA.

El Art. 199 inc. 2o. Pr. Pn. Nos remite a la excusa de los jueces, para aplicación en lo pertinente a los peritos; por lo que es necesario decir que existe una oportunidad procesal para realizarla o tramitarla en lo que se deben observar las reglas siguientes: a) El perito que se considere impedido solicitará al juez o tribunal, a través de un escrito fundado, su reemplazante a efecto de que evacúe la pericia a él encomendada. b) El juez o tribunal mandará a oír a las partes y resolverá en el incidente previa audiencia oral en la que el perito fundamentará su decisión y si las partes se pronuncian manifestando que no le encuentran

³⁶ Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Traducciones de Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Rendin, Ediciones Jurídicas Europa-América, (E.J.E.A.), Tercera Edición, Buenos Aires 1,951, pág. 207.

impedimento y así lo considera el juez, éste practicará la labor encomendada³⁷, de lo contrario será reemplazado. c) aunque la ley no es específica, en aclarar ante que juez o tribunal se tramitará el incidente, se deduce que será ante el que lleve la cusa (Art. 16 y 79 inc. 2º. Pr. Pn.)

B. De la recusación.

Cuando cualquiera de las partes juzgúe que la imparcialidad del perito, ofrece motivadas dudas, solicitará de acuerdo con los disposiciones legales, que el perito sea separado, o se abstenga de rendir su dictamen pericial, por no ofrecer garantía de imparcialidad. El incidente se tramita de la forma siguiente:

- a) Las partes están legitimadas para recusar ante la existencia de un impedimento de los contemplados en el Art. 73 Pr. Pn., lo cual debe ser demostrable.
- b) Los plazos y tramites previstos en el Art. 78 Pr. Pn. para la recusación de jueces y magistrados no pueden ser de aplicación a los peritos por razones funcionales.
- c) El incidente será interpuesto ante el juez o tribunal que conoce en ese momento de la causa quien dará traslado del escrito de recusación al perito, citándole de comparecencia para que pueda manifestar lo que proceda, así también citará a las partes para el mismo hecho.
- d) Admitida la recusación se programara una audiencia especial para que las partes expresen sus argumentos con base a la prueba ofrecida. Si no son convencibles se resolverá negativamente, de lo contrario se nombrará otro perito.
- e) Si no se admite la solicitud de recusación, se procederá al conocimiento del tribunal superior en grado para la resolución de la misma.
- f) En este último caso, se podrán dar dos situaciones por las que, en primer lugar, se admite la recusación en cuyo caso se actuará conforme lo arriba anotado; si no se admite, el perito nominado tendrá que evacuar el peritaje. En ambos casos la decisión es irrecurrible.

En todo caso, para que proceda la recusación , es preciso cumplir con algunos presupuesto:

³⁷ Suponiendo que el perito no se encuentra impedido para evacuar la pericia, cuando se trate de los numerales 7 al 11 del Art. 73 de conformidad al Art. 74 inc. 2º. Pr. Pn.

1. Por ser la recusación un reproche de parcialidad que las partes hacen al perito, ante la existencia de motivos de imparcialidad, la recusación debe tener un fundamento probatorio, susceptible de producción, bajo pena de inadmisibilidad.
2. La tramitación del incidente debe de ser oral, en una audiencia especial señalada para tal efecto, en la que se debe producir prueba³⁸, siguiendo el sistema que rige nuestro Código Procesal Penal, Art. 1 Pr. Pn.
3. Los motivos por los cuales se sospecha que el perito será imparcial son taxativos, lo que significa de que fuera de los supuestos que contempla el Art. 73 PR. Pn., no se pueden invocarse causa por analogía; sino que tiene que ser específicamente alguna de las que se expone en dicho precepto legal.³⁹ No será preciso utilizar las mismas palabras de la ley, pero si que el motivo de recusación sea el mismo.

Aunque el Código guarda silencio sobre el proceso de excusa y recusación consideramos que el tramite debe de hacerse con la mayor urgencia posible, hasta el punto de que si con el escrito se presentarán testigos, estos serán oídos inmediatamente. En caso que el recusante no comparezca a la audiencia programada para ello sin justa causa y no adjunto prueba ni la propuso para desvirtuar la imparcialidad del perito, se puede tener por desistida la recusación, y por tanto, el perito puede actuar en el proceso.

CAPITULO VI

ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PERITOS.

Al aceptar el nombramiento como perito, este adquiere una serie de derechos, pero también de obligaciones, que lleve consigo incluso la responsabilidad penal. De los derechos hablaremos específicamente en este capítulo, y de forma muy amplia en el segundo apartado, debiendo referirnos lógicamente en el primero de sus obligaciones.

1. DE LAS OBLIGACIONES.

1.1 Aceptación y juramento del cargo.

Según el Art. 197 Pr. Pn., el designado como perito deberá desempeñar fielmente el cargo y lo hará bajo juramento. De ahí, que la primera obligación del

³⁸ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Alfa Beta, Primera Edición, Buenos Aires, 1,993, pág. 236.

³⁹ Dice Binder, que en ese sentido se sigue el sistema de *numerus clausus* o el principio de taxatividad de los motivos.

perito en causa penal es la de aceptar el cargo, desde su nombramiento, salvo que exista causa de incompatibilidad, de recusación o de fuerza mayor. Aunque la ley no lo dice, consideremos que por la necesidad de la idoneidad para la pericia, el perito que ha sido nombrado y consideré que su conocimiento del objeto o peritar no son los adecuados o suficientes, puede renunciar a intervenir en el proceso argumentando y fundamentando su decisión al juez o tribunal requirente, a efecto de que se designe a otro que tenga tales conocimientos, Verbigracia, no todos los arquitectos son urbanistas; otros caso ha considerar es el de la medicina que tiene diferentes especialidades.

Volviendo a la obligación de aceptación del cargo, el Código Procesal Penal, no especifico al prescribirla, pero si es aplicable la regla general que manda a toda persona a concurrir al llamamiento judicial a declarar la verdad en cuanto sepa (Art. 185 Pr. Pn.). Una vez aceptado el cargo, debe de jurar desempeñarlo bien y fielmente, con arreglo a las normas de la ciencia de la que ha acreditado conocer. El Art. 121 Pr. Pn. Habla de juramento, como formula general y el Art. 172 Pr. Pn. hace referencia al juramento de los peritos. El juramento de desempeñar la función fielmente, no es necesario, (como ya mencionamos) cuando se trata de un perito oficial permanente, que ya prestó juramento antes de entrar en funciones.

1.2 Emisión del informe

La obligación natural de todo perito es prestar o emitir el informe conforme lo que le dicte su conocimiento y su leal saber y entender; cumpliendo con su obligación dentro de los limites objetivos que se le exijan, y exclusivamente aportando la valoración técnica de los hechos pero nunca la de carácter jurídico, que queda reservada a los jueces y los tribunales, evitando así el exceso de su función.

1.3 Imparcialidad.

Lo que se pretende con el informe pericial es que sea una aportación objetiva de la ciencia o arte de que se trate, y de lo que el juez carece. Por lo tanto el perito que es nombrado de oficio, (diferencia del contralor) se le exige imparcialidad e independencia de la partes. Para salvaguardas ambos elementos sustanciales existe la recusación, pero no obstante el perito debe de mantener en todo momento esta imparcialidad, aun que las partes hayan desconocido una causa oculta de posible recusación.

1.4 Responsabilidad

Los peritos pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria y responsabilidad penal.

1.4.1 Responsabilidad Disciplinaria

Sin perjuicio de lo que puedan incurrir respecto de sus obligaciones colegiales (como las sanciones que pueden hacerse acreedores, los médicos por parte del Colegio Médico), de la que no vamos a tratar, los peritos deben cumplir con las normas procesales en cuanto a la llamada "Policía de Vista" otros la llaman "Policía de Estrado", es decir, el comportamiento correcto y adecuado en cuanto actuaciones tengan en la sala que se esta llevando acabo la audiencia o vista.

El Art. 331 Pr. Pn., dispone que corresponde al presidente del tribunal ejercer la facultad disciplinaria en la audiencia, de la misma forma se expresa el Art. 29.6 de la Ley Orgánica Judicial, que otorga la facultad de hacer que en los actos del tribunal se observen el orden y decoro debidos.

En el supuesto de que, por cualquier circunstancia se altere, esta policía de vista, se prevé que el presidente del tribunal impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción, llamando la atención y pudiendo corregir disciplinariamente a los funcionarios o partes que intervengan en el juicio (Art.353 inc. 5º. Pr. Pn.); ya que quienes asistan a la audiencia, deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados, para exponer o responder a las preguntas que se le formulen. No podrán llevar armas u otros objetos que puedan ofender o incomodar, ni adoptar un comportamiento intimatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo sus opiniones o sentimientos (Art. 332 Pr. Pn.)

A estas sanciones se encuentran expuestos el perito que tome cualquier de las aptitudes arriba anotadas, pudiendo ser amonestado verbalmente, por escrito, informándole a su superior jerárquicamente hablando (cuando se trate de perito oficial) y si este continua con su comportamiento contencioso puede ser expulsado de la sala y, cuando su conducta llegare a constituir delito o falta, será detenido, levantando un acta para el caso, y puesto a disposición del juez de paz, remitiendo las actuaciones a la Fiscalía General de la República. Así lo ordena el Art. 160 A. De la ley Orgánica Judicial, en concordancia con el Art. 337 Pr. Pn.

1.4.2 Responsabilidad Penal.

El primer caso es que si se produjere la alteración del orden del juzgado o tribunal de la que hemos hablado en el apartado anterior y esa alteración fuere de una manera grave, puede constituir delito y será de aplicación lo que establece el Código Procesal Penal en su Art. 337 y 160 A de la Ley Orgánica Judicial. No obstante la ley, guarda silencio, en cuanto a la responsabilidad por cohecho propio o impropio, por parte del perito, consideramos que estos preceptos serán aplicables sólo, cuando se traten de peritos oficiales permanentes, No así a los que no tengan calidad e de servidor público.

Como remedio último contra los incumplimientos de parte del perito, el Código Penal, sanciona con prisión de dos a cinco años a los peritos, interpretes, traductores y asesores que actúen como tales ante la autoridad, afirmaren falsedad u omitieran la verdad en sus manifestaciones (Art. 305 Pr. Pn.) idéntica pena se impondrá a quien diere, ofreciere o prometiére dinero o cualquier otra ventaja a un perito interprete o traductor, con el objeto de lograr una afirmación falsa o una negación u ocultación de la verdad, en todo o en parte, en una actuación judicial que hubiere de servir en diligencias o procesos, aunque la oferta o promesa no hubiere sido aceptada (Art. 307 Pr. Pn.).

En caso de desobediencia a mandato judicial (Art. 313 Pr. Pn.) la ley no es tan clara en incluir, como sujetos activos del delito al perito, aunque si incluye a los traductores e interpretes. Con la intercalación de un inciso que últimamente se le a agregado, que es el segundo, prescribe que se considere también desobediencia a mandato judicial, la incomparecencia sin justa causa algunas de las partes debidamente citadas, en caso del Art. 270 Pr. Pn.; pero como el perito no es parte, tampoco es aplicables, por lo que habrá que aplicar el tipo básico del delito de desobediencia (Art. 33 Pr. Pn.)

1.5 Obligación de guardar reserva.

Por ultimo, una de la consecuencias al aceptar el cargo de perito, es que este debe de desempeñar fielmente el cargo, y eso implica, que el perito actuará sometido a las indicaciones que le imparte el juez, desarrollando sus funciones con responsabilidad guardando en todo momento reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación.

2. DERECHO DE LOS PERITOS.

Junto a las obligaciones del perito, que hemos visto en el apartado anterior, es lógico que también disfruten de ciertos derechos, siendo el más específico el de percepción de sus honorarios.

2.1 Derecho a honorarios.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, en su cuarta acepción, **honorario** es el estipendio que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal, termino que es usado generalmente en plural, por lo que se habla de honorarios.

El Código Procesal Penal, se limita a mencionar los honorarios en el Art. 209, manifestando que los peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar los honorarios que fije el juez o tribunal, de acuerdo a la ley, salvo cuando reciban un sueldo como peritos permanentes. Del anterior precepto, se infiere; que los jueces o tribunales están facultados para nombrar peritos, que no sean necesariamente, servidores públicos; como cuando se tengan que nombrar a un perito con una idoneidad especial, con el cual no se cuente en el Instituto de Medicina Legal, la División de la Policía Técnica y Científica, ni alguna otra

institución pública, y en los casos de suma urgencia e irreproducible, los jueces con el fin de evitar la pérdida de los elementos de prueba que se encuentran en la escena del crimen y que sean de gran peso para esclarecimiento del hecho, pueden nombrar a un perito independiente, quien tendrá derecho a sus honorarios.

Y, es que hasta en el Reglamento del Instituto de Medicina Legal se reconoce de que no siempre contarán con el personal idóneo. Así el Art. 37, prescribe que en los casos de ciertas pericias que demanden conocimientos especiales, el Director Jefe del Instituto, podrá resolver la devolución de la comunicaciones al juez, en que ordene la práctica de aquella, expresando la conveniencia de que sean practicadas por personas especializadas en el campo de que se trate, o evacuarlas mediante consultas con tales especialistas. Ahora surge la otra interrogante ¿Quién cubrirá estos gastos?. El mismo Art. 209, establece que los honorarios serán fijados por el juez o tribunal, de acuerdo a la ley... Pero no habiendo mayor especificación por parte del legislador, tendremos que acudir a las reglas generales sobre costas procesal (las cuales muchas críticas han sufrido considerarse inconstitucionales, de acuerdo a los Art. 181 y 185 Cn., lo cual no trataremos por no ser el tema que nos ocupa). Que al respecto el Art. 447 Pr. Pn., establece que las costas consistan en el pago de los honorarios devengados en el procedimiento y de los otros gastos que se hayan originado durante su tramitación.

Como se advierte en materia procesal penal, las costas básicamente consistirán en el pago de honorarios profesionales de abogados, consultores técnicos, peritos; etc., y son las resoluciones judiciales que le pongan fin al procedimiento o decidan un incidente, por medio de las cuales deberá resolver acerca de quien se hará responsable de su pago Art. 448 Pr. Pn.

Según nuestro Código Procesal Penal, asigna la responsabilidad de su pago al vencido en el juicio sin embargo esto tiene sus limitantes por la naturaleza propia del proceso penal, ya que el tribunal sentenciador podrá eximir del pago de costas, total o parcialmente, cuando haya existido razón suficiente para litigar Art. 449 Pr. Pn. el Art. 450 también exime de la obligación de las costas a fiscales, defensores y mandatarios, quienes intervienen en representación de otro. El Estado, el imputado, la víctima, etc. Sin embargo, pueden responder directamente con su patrimonio en aquellos casos en que litiguen en forma temeraria o realicen trámites manifiestamente dilatorios.

Cuando intervengan querellantes, defensores y mandatarios que respondan a intereses particulares, o cuando dichos sujetos incurran en gastos propios de la tramitación judicial la autoridad judicial debe resolver el pago de la costa sobre la base de una liquidación presentada por las partes Art. 452 Pr. Pn. y aplicado a las reglas del Art. 36 del Arancel Judicial.

Todos los gastos ocasionados por peritos independientes, traductores e interpretes, deben ser tratados por el juzgado tomando en cuenta también las pautas de los Art. 47 y siguientes del Arancel Judicial. Aunque hay que reconocer

que los honorarios y derechos reconocidos según la tabla de dicho Arancel, (desde 1,906) son obsoletos por encontrarse superados por la realidad laboral y económica del país. No obstante, la ley faculta el nombramiento oficioso de perito por parte del Juez.

No se presentan ningún problema, como hemos venido insistiendo en los peritos oficiales o peritos nombrados que prestan sus servicios a la Administración pública, pues, en este caso cuentan con su salario u honorario (Art. 209 última parte Pr. Pn.). Tampoco se encuentran problema, con los peritos nombrados por cualquiera de las partes (perito contralor), pues, como ya lo dice la ley, estos serán a costa de la parte que lo propone, con la existencia de la libre contratación Art. 201 Pr. Pn.

2.2 Derecho a la protección.

Frente a la avanzada estructura con que cuentan las maras hasta las bandas del crimen organizado, así como a los medios que utilizan para llevar a cabo sus crímenes, cada día se hace más difícil la localización de la prueba testimonial y pericial para poder encontrar la verdad del hecho delictivo, debido al temor que estos criminales infunden a través de los medios de comunicación o directamente al que testifique o dictamine en contra de ellos. Frente a esa incertidumbre, al fin de tanto , se crea en nuestro país el Régimen de Protección para Testigos y Peritos; que aun no se positivise, existe en el Código Procesal Penal.

Así el Art. 210 A, establece este régimen será aplicable a quines en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales, sea en sede administrativa o judicial; y para que sea aplicable será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, en su cónyuge o persona a quien se halla ligado por análoga relación de afectividad a sus ascendientes, descendientes o hermanos Art. 210B.

Apreciada la circunstancia arriba anotada, la autoridad actuante acordará motivadamente de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas que podemos resumir de la siguiente manera (Art. 210 F. Pr. Pn).:

- ❖ Ocultamiento de los datos referidos a la identidad del perito, su domicilio, profesión y lugar de trabajo.
- ❖ Notificación de las resoluciones que absuelven al imputado.
- ❖ Evitar la toma de fotografía o imágenes del perito en cualquier procedimiento.
- ❖ Protección policial durante el proceso y tras su finalización si se mantuviese la circunstancia del peligro grave.

- ❖ Informar al perito del estado del proceso y los incidentes que crea conveniente.
- ❖ Asistir física y psíquicamente al perito o a sus familiares.

La ley no dice nada, en cuanto a facilitar una nueva identidad y medios económicos para cambiar de residencia o lugar de trabajo. Descuidando uno de los elementos más importantes para la protección del perito y su familia, ya que el delincuente lo primero que investiga es el nombre y residencia de la persona que ha declarado contra él, en este caso el perito.

CAPITULO VII

EL DICTAMEN PERICIAL

La prueba pericial tiene por objeto la emisión de un dictamen sobre la materia que ha sido sometida al estudio de los peritos. Por lo cual en este capítulo analizaremos su introducción y valoración en la fase de instrucción y el juicio plenario; así como la valoración de los informes y la pericia realizada.

A manera de aclaración, el Código Procesal Penal, se refiere indistintamente a informe y dictamen pericial, como si se tratará de términos semánticos. En un puro sentido gramatical, y según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el informe es la noticia o instrucción que se da de un negocio o suceso, o bien acerca de persona; aclarando, en su acepción jurídica que es la exposición total que hace el letrado o el fiscal ante el tribunal que ha de fallar el proceso y **DICTAMEN**, es la opinión o juicio que se forma o emite sobre una cosa, en su sentido jurídico, es la opinión o juicio que se forma o emite sobre una cosa; en su sentido jurídico, es la opinión escrita y motivada suscrita por uno o varios facultativos, sobre un asunto determinado de su especialidad.

Con todo, consideramos que la definición de dictamen pericial puede ser la siguiente: Exposición hecha de manera verbal (cuando se realice en algunas audiencias: inicial, preliminar o vista pública; por lo que se hará constar en acta) o escrito (es propio de pericia ordenadas en instrucción, como prueba anticipada), emitida como medio de prueba en un procedimiento judicial, por perito o peritos legalmente nombrados, y sobre el objeto del proceso en que se emite.

1. FASE DE INSTRUCCIÓN

En el curso de la instrucción, la pericia servirá esencialmente para que el fiscal decida sobre la acusación y el juez acerca de la continuación o sobreseimiento del procedimiento y, en último extremo, sobre la apertura del juicio oral, (Art. 322 Pr. Pn.). En tal supuesto, la naturaleza de la pericia es la propia de

un típico acto de investigación, regido por el principio de oficialidad, aunque el imputado y su abogado pueden solicitar la practica de algún peritaje en la instrucción. Durante la instrucción, la practica de la prueba pericial tiene una materialización básica: a) la observación o inspección del hecho objeto de la pericia y b) la elaboración del dictamen.

La inspección del lugar del hecho, comprende además: la inspección corporal (Art. 168 Pr. Pn.) y la diligencia de registro, las cuales pueden dar lugar a la recogida de muestras, vestigios o elementos de prueba sobre los que se pueden realizar múltiples dictámenes periciales.

Con el secuestro de objetos relacionados con el delito (Art. 180 Pr. Pn.), se tiene la función de conservación y custodia de las evidencias que posibilitarán la practica de la prueba. Una vez realizada la pericia, con la salvedad de la posible destrucción de objetos nocivos para la salud, de tenencia prohibida, peligrosa o de comercio no autorizado (Art. 184 Pr. Pn.), tanto el juez o tribunal como los peritos procuran que los objetos a examinar, sean en lo posible conservados, de modo que el peritaje puede repetirse.

a) Intervención de las partes en el estudio del objeto periciado.

La partes, no sólo tienen la facultad para proponer peritos, y los supuestos sobre los cuales pretenden peritar, sino también les asiste el derecho de presenciar, los exámenes periciales cuando estos no sean realizados en algunas audiencias del proceso penal (Art. 271 Pr. Pn.)

b) Emisión del dictamen.

El contenido del informe o dictamen pericial se realizará por escrito y contendrá en lo posible los datos siguientes:

- La descripción de la persona, objeto, sustancia o hecho examinado, tal como han sido observados. Esta descripción, antes del peritaje, tendrá especial significación cuando los objetos de esta puedan ser modificados o destruidos.
- La relación detallada de las operaciones periciales, de su resultado y la fecha en que se practicaron. Este aspecto es fundamental para la valoración crítica de las conclusiones, así como para el momento de valorar la eficacia probatoria del peritaje.
- Las observaciones de los consultores técnicos, si hubiesen presenciado el peritaje.
- Las conclusiones que formulan los peritos. Las conclusiones son las respuestas específicas de los aspectos relativos a las cuestiones sometidas a su consideración. Estas pueden ser afirmativas, dubitativas o negativas,

según los resultados que se hayan podido lograr con la ejecución de las operaciones periciales. También pueden ser omitidas, cuando los peritos carezcan de elementos necesarios para su labor. Claro está, que las conclusiones deben ser motivadas, fundándose en principios, argumentos o deducciones de carácter científico, técnico o artístico según sea el caso.

c) Deliberación entre los peritos.

En la medida de lo posible y conveniencia, cuando participe más de un perito, practicarán conjuntamente el examen pericial y deliberación en sección conjunta, a la que podrán asistir los consultores técnicos, las partes y quien designe el juez o tribunal Art. 204 Pr. Pn.

d) Ratificación y aclaraciones.

Emitido el informe pericial durante la instrucción los peritos quedan expuestos, a ser citados nuevamente a efecto de que en la vista pública ratifiquen y aclaren el contenido de su dictamen, a través de un interrogatorio efectuado por las partes, para dictaminar la efectividad de éste.

2. FASE DEL JUICIO PLENARIO.

Los preceptos que trata de la pericia al regular el plenario no contiene una normativa completa de la misma, sino únicamente el modo concreto en que ha de resolverse en juicio oral. Por lo tanto, si se quiere conocer cuando procede, que requisitos deben reunir los peritos y lo relativo a las incompatibilidades, nombramiento, notificaciones, etc., se deberá acudir a la regulación de los Art. 195 al 210 Pr. PN. de lo cual hemos tratado durante los capítulos anteriores. Las disposiciones que regulan la practica de la prueba pericial en el juicio oral son Art. 346 y en parte los Art. 347, 348 y 350 todos del Código Procesal Penal.

a) Practica de la prueba.

1) Preliminar

No debemos de olvidar que es en el juicio oral y público donde debe vertirse la prueba de cuya valoración surgirá la decisión del tribunal: **la sentencia**. Es por ello que el perito, o los peritos en su caso, por más que hayan procedido al examen del objeto de su pericia y haya preparado un informe a tal respecto se ve en la imperiosa necesidad de acudir al llamado del tribunal.

Por lo tanto, aunque el Art. 330.1 Pr. Pn. , permita la incorporación al juicio del informe pericial mediante su lectura, esta posibilidad ha de ponerse necesariamente en relación con el último inciso del mismo precepto, que dice que la dicha unión por lectura es sin perjuicio de que las partes o tribunal exijan la

comparecencia personal del perito y con el primero del Art. 346 Pr. Pn., cuando, tras disponer que el presidente del tribunal ordenará la lectura de las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, ordena que estos respondan a las preguntas que se les formule.

Con todo, si el informe escrito que ha preparado el perito antes del juicio tras examinar el objeto de su pericia es la base de la prueba, ésta solo merece y tiene tal carácter en cuanto es practicada en el seno del juicio oral y con estricta observancia de los principios de inmediación y contradicción que conforman el proceso penal. De no hacerlo de tal forma, y pudiendo efectivizarlo en esta etapa, la prueba pericial no debe ser valorada.

2) Desarrollo

El Art. 348 Pr. Pn. Contempla el desarrollo del interrogatorio de testigo y peritos; precepto que debemos de adaptar a la declaración del perito y que sintetizamos con las debidas separaciones para describir mejor la acepción de la prueba pericial en el plenario:

- a) En primer lugar el presidente del tribunal ha de preguntar al perito su identidad personal y las circunstancias generales del mismo, entre las que debemos entender comprendidas, las que se refiere a su especial cualificación profesional en la materia o tema al que la prueba se refiere (Art. 196 Pr. Pn.) pues servirán para la valoración del informe, así como las atinentes a la concurrencia de inhabilitación, motivo de abstención (Art. 198 Pr. Pn.) o impedimentos (Art. 199 Pr. Pn.)
- b) Se procede a continuación a la lectura de la conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, con lo que quedan incorporados al juicio (Art. 330.1 Pr. Pn.). Y a partir de ese momento comienza prácticamente la prueba pericial o cuanto menos, el núcleo de la misma, pues es entonces cuando se procede a preguntar al perito sobre el contenido de su informe, pidiendo declaraciones al mismo, o emisión de opiniones complementarias a las expuestas en el dictamen o, en fin, cuestionando sus conclusiones.

El interrogado extraerá del perito aquellas opiniones que van a dar sustento a su pretensión.; para ello deberá pertrecharse de los necesarios elementos, provenientes de la causa y de la ciencia o arte, que permitan centrar el informe en los puntos deseados.

Las preguntas deben indagar conocimientos científicos o artísticos en su más amplia expresión, pues el Art. 195 Pr. Pn., justifica la actuación del perito en que posee conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Son también procedentes las preguntas que se centran, más que en el informe mismo, en la capacitación o aptitudes de la persona que lo emite. De esta manera puede llegar a cuestionarse determinado juicio de valor o conclusiones indagando la existencia de título, procedencia del mismo conocimientos adquiridos posteriormente, experiencia profesional, prestigio, etc.

Están prohibidas las preguntas dirigidas al perito que sean capciosas, sugestivas o impertinentes, así lo establece el Art. 348 Pr. Pn. que aun, solo se refiere a los testigos, creemos que es de aplicación también a los peritos.

El orden del interrogatorio esta previsto en el Art. 346 Pr. Pn. , que establece que preguntan, las partes y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron la prueba. Prescribe el inc 3º. del Art. 348 Pr. Pn., que el perito debe expresar la razón de sus informaciones, añadiendo que podrá consultar documentos, notas escritas y publicaciones, que podrán leerse en la vista o incluirse en la prueba, incluso de oficio.

Por último, se precisa en el Art. 346 PR. Pn., que si es posible, el tribunal ordenará que se realicen las operaciones periciales en la audiencia, lo que implica que el perito no acudirá a vista previsto de su informe preparado con anterioridad, en la fase de instrucción en la mayoría de los casos sino que será en el acto del juicio, ya no sólo donde se emitirá el dictamen, sino incluso donde se prepara el mismo, ante el tribunal y las partes y en la audiencia pública, si bien serán los mismos los supuestos, en que estos sea posible.

b) Informe pericial practicado en el extranjero

El inc. 2º. del Art. 335 Pr. Pn., contempla el caso de que el perito resida en el extranjero; en cuyo caso admitirá la posibilidad a plasmar, por el tribunal, de que el dictamen pericial se reciba en el lugar de residencia del perito por el juez comisionado, registrándose la diligencia mediante acta o informe que se leerá en la audiencia, salvo cuando quien lo ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para que la persona propuesta se presente ante el tribunal. Esto sucederá en el caso en que en nuestro país no exista peritos especializados en el área a peritar, de lo contrario se podría sustituir.

c) La incomparecencia del perito como causa de suspensión de la vista.

El Art. 350 Pr. Pn., prevé la eventualidad de que no comparezca el perito previamente citado, en tal supuesto, el presidente del tribunal ordenará su conducción por la policía, forzándole así a prestar el auxilio para el que es requerido a cusa de su especializados conocimientos, razón de ser de la pericia. En caso de no ser localizado se podrá prescindir de la prueba pericial.

La incomparecencia del perito puede ser causa de suspensión del juicio, así lo dice el Art. 333.3 Pr. Pn. siempre que su intervención sea indispensable a juicio del tribunal, el fiscal o las partes; a no ser que pueda el juicio proseguir con la practica de otras pruebas, hasta que sea posible la presencia del perito, incluso por la seguridad pública de acuerdo con el Art. 350 Pr. Pn.

3. Valoración de los informes periciales.

1) Generalidades de la valoración de la prueba.

La valoración de la prueba, es la actividad intelectual consistente en enlazar la información con las distintas hipótesis.⁴⁰

El Art. 130 Pr. Pn. Impone al juzgador la obligación de fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias... que emitan. En lo referente a la prueba, indica el citado precepto, <<expresará con precisión... la indicación del valor que se le otorga a los medios de prueba. Si falla esa exteriorización de las razones de la decisión, expresada en la parte dispositiva de la sentencia, existiría un motivo para casación. (Habrà lugar a la casación cuando falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal... Art. 362. 4 Pr. Pn.)

⁴⁰ Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Alfa Beta, 1,993, págs. 244 y 245

Según este autor esta actividad de enlace se ha realizado a lo largo de la historia de diversos modos. Se puede decir que han existido sistemas que dejan ese enlace librado a la libertad del juez y otros que, por el contrario establecen nexos obligatorios entre la prueba y la conclusión a la que se debe arribar. Estos sistemas transitan, en el fondo una mayor o menor confianza en el juez, aunque los pocos sistemas que aun conservan un sistema "tasado" o de conexión fija se caracterizan por una rigidez y un formalismo que no sirven para controlar el juez ni para una adecuada valoración de la prueba.

Los primeros sistemas se denomina sistemas de libre valoración de la prueba. Los segundos sistemas de prueba legal o tasada. Los primeros están ligados indisolublemente al juicio oral y los segundos a los sistemas inquisitivos y escritos. En un sistema de prueba legal se utilizan formulas tales como <<dos testigos hacen plena prueba>> y otros semejantes, de modo que se establecen una tabulación <<ex ante>> del valor de la prueba.

El sistema de la libre valoración de la prueba deja librada al raciocinio del juez la elaboración de las conexiones entre las hipótesis y la información. Existente dos grandes modos de establecer un sistema de libre valoración de la prueba; los llamados de intima convicción (o de libre convicción) en los que no se les pide al juez que manifieste el modo o el camino por el cual ha construido su convicción y lo explique; estos sistemas de intima convicción no requieren la fundamentación de la sentencia. El otro gran grupo es el sistema llamado de sana critica racional o critica racional, en los que exige al juez que explique y fundamente su decisión. la diferencia entre uno y otro no reside en que uno sea racional y el otro emocional, sino simplemente, en el hecho de que el primero de ellos no existe fundamentación y en el segundo es necesario La exteriorización del razonamiento del juez; por eso se ha afirmado muchas veces que el sistema de la sana critica racional, es un sistema intermedio entre la prueba legal y la intima Convicción. Del primero saca la idea del control (que se manifiesta en la exigencia de la fundamentación) del segundo toma la idea de libertad, que se materializa en la falta de reglas de tasación y el sometimiento a los principios lógicos de un raciocinio común.

Sin ninguna duda el sistema de critica racional o sana critica es el que ofrece mejores garantías y se adecua mejor a los postulados de una justicia democrática. Y este es el que rige nuestro Código Procesal Penal.

Con el Art. 356 Pr. Pn. se confirma que nuestro sistema, recoge el de la crítica racional para la valoración probatoria al establecer, que el tribunal apreciará las pruebas producidas durante la vista pública de un modo integral y según las reglas de la sana crítica. En el mismo orden de idea se pronuncia los siguientes precepto Art. 221 Pr. Pn., respecto a la valoración de la confesión judicial, Art. 162 inc. Último Pr. Pn. sobre la valoración de la prueba, en las resoluciones respectivas que dicten los jueces, Art. 362.4 Pr. Pn. que considera suficiente la fundamentación de la sentencia cuando no se ha observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. La prueba en cualquier caso, ha de valorarse de modo integral (Art. 356 Pr. Pn.).

La obligación de fundamentación o motivar la decisión judicial permite controlar la lógica del razonamiento del juez y la rectitud e imparcialidad de su criterio.

a) Valoración de la pericia.

Igual que en los demás medios de prueba, el juez o tribunal debe apreciar el dictamen pericial de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 162 y 356 Pr. Pn.) y en consecuencia. No hay, pues vinculación forzada del juez a lo que dictaminó el perito, pudiendo ser enervada la pericia con otras pruebas que contradigan el dictamen pericial. El juez o tribunal sentenciador puede seguir o no el parecer del perito, debiendo tener en cuenta en la valoración del informe la aptitud, experiencia, credibilidad y moralidad del perito, su eventual conexión indirecta con una de las partes, etc.. No obstante, en palabras de Carneluti,⁴¹ aunque la superioridad en derecho del juez sobre el perito es indiscutible, es igualmente real, de hecho, que para juzgar el consejo del perito, el juez deberá saber aquello que no solo no sabe, sino que con el llamamiento del perito confiesa no saber, en suma, a la superioridad en derecho del juez sobre el perito corresponde su inferioridad de hecho, frente a él.

Con esto se estaría sosteniendo que la apreciación del dictamen pericial debe ser vinculatorio, es decir que la misma debe de obligar al juez, pues de lo contrario lo convertiría en perito de peritos.

Pero como dice Levene⁴², el problema se halla íntimamente vinculado y depende, en realidad, del sistema probatorio que siga una ley determinada: Pruebas legales, sana crítica o libre convicciones. Si rige el primero, la pericia será vinculativa para el juez; si el juez puede valorar el dictamen dejando de ser un simple fiscalizador de la prueba, como ocurre en el primero de esos sistemas, y no cayendo en la dictadura judicial, que no precisa convencer pues en ella predomina la voluntad e íntima convicción del tribunal, como sucede con las libres

⁴¹ Carneluti, citado por Casado Pérez, José María, y Otros, Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Impreso Modelo, San Salvador, 2,000, pág. 532

⁴² Leven (h), Ricardo, Manuel de Derecho Procesal, 1º. Edición Editorial de Palma, Buenos Aires, 1,953, págs. 88 y siguientes.

convicciones, regirá el sistema de la sana crítica, que se encuentra a mitad del camino entre los dos excesos; pues deja al juez en libertad, siempre que fundamente su sentencia y razone lógicamente.

Tomando en consideración el sistema adoptado por nuestro Código Procesal Penal (el de la sana crítica), el juez o tribunal apreciará libremente el dictamen y lo aceptará o no, todo o en parte, valorando su coordinación lógica y científica. La suficiencia de sus motivos y sus razones. Fundamentándolos en la sentencia. De aquí la importancia de la motivación de la pericia, pues si falta, podrá rechazarse u ordenarse su aclaración. Aunque parezca formalmente perfecta y bien motivada, el juez o tribunal. Por no estar convencido, podrá refutarla, pero eso no significa que puede imponerse su arbitrariedad o su capricho. No podrá rechazarla simplemente; tendrá que argumentar a su vez y tener en cuenta el resto de la prueba obtenida, tomando en cuenta la valoración integral que prescribe el Art. 356 Pr. Pn.; expondrá las razones por las cuales no concuerda con la pericia; y la corrección o incorrecciones de sus argumentos serán a su vez valorados, como los de la pericia, por el superior jerárquico, cuando se recurra en casación por no estar de acuerdo con la fundamentación.

A este respecto, Mittermaier⁴³, señala, que deben valorarse los principios que el perito ha tomado por puntos de partida y las leyes científicas ha que ha sometido los hechos observados; las deducciones motivadas, en cuyo auxilio establece su opinión; su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; y el acuerdo a unanimidad de los peritos cuando son varios.

La visión de nuestro Código Procesal Penal, hace presumible un papel, cada vez más importantes, del perito para que el juez se auxilie a efecto de que pueda decidir sobre las diligencias de investigación, sobre la práctica de actos de prueba definitivos o irreproducibles, práctica de la prueba para mejor proveer y para reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios. Así lo ordena el Art. 162 Inc. 2º., que manda a los jueces dar especial importancia a los medios de prueba científica, pudiéndose auxiliar de especialistas si ellos no lo fueren.

CAPITULO VIII

LOS CONSULTORES TÉCNICOS Y LOS PERITOS.

En este capítulo trataremos lo referente a las similitudes y diferencias que existe entre los consultores técnicos y los peritos.

1. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

⁴³ Mittermaier, C.J.A., Tratado de la Prueba en Materi Criminal, Editorial Reu, Madrid, 1,929, pág. 165 y siguientes.

El Art. 201 Pr. Pn., establece que las partes podrán proponer a su costa otro perito, sin perjuicio de la participación de los consultores técnicos, ya que, si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistido por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al juez o tribunal, quien lo designará según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, sin que por ello asuman tal carácter. (Art. 117 Inc. 1. Pr. Pn.)

Haciendo una breve referencia histórica podemos decir que El Consultor técnico es una institución que aparece por primera vez en Código de Procedimiento Penal italiano de 1930, aunque ya figuraba en el proyecto de Carnelutti de 1,925 (Art. 22) también se encuentra en el Código de Procedimiento Civil de ese país, de 1,940.⁴⁴

Los consultores técnicos los podemos definir, como aquellos sujetos eventuales del proceso que auxilian a las partes, a través de sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos, sin entrar a la aportación de prueba en el juicio.

a) Similitud.

La función del consultor técnico es, en su esencia, similar a la del perito: Suplir las carencias en conocimientos especiales de los sujetos procesales, en ese sentido Manzini⁴⁵, lo asimila al perito de parte, por contraposición al del juez, para el que se reserva el nombre de perito.

b) Diferencia

- ✓ La pericia puede ser decidida de oficio a instancia de parte, mientras que el consultor técnico es nombrado por los sujetos procesales, para examinar y hacer observaciones al dictamen del perito oficial.
- ✓ Los consultores no son peritos procesales, por no estar sometidos como aquellos al deber de imparcialidad, ni a la totalidad de las obligaciones que configurando el estatuto jurídico del perito; por lo tanto no son órganos de prueba que incorporan la información que poseen por medio de prueba pericial, sino que son coadyuvante de las funciones de las de las partes, ilustrado tanto a la parte que lo propone como el juzgador, en la valoración de la prueba existente, sin que represente vinculación alguna.

⁴⁴ Carnelutti, Francesco, Lecciones Sobre el Proceso Penal, Vol. I, Traducido por Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América E.J.E.A., 1,950 Págs. 256 y siguientes.

⁴⁵ Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Traducciones de Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Rendin, Ediciones Jurídicas Europa-América (E.J.E.A.), Tercera Edición, Buenos Aires, 1,951, pág. 376.

- ✓ Al consultor técnico, como consecuencia, no le es aplicable las obligaciones del perito de aceptar el cargo, prestar juramento o promesa.
- ✓ Para Manzini⁴⁶, debe distinguirse la pericia del informe técnico, aun cuando éste pueda considerarse pericia en sentido material, pues para que haya pericia en sentido formal, es necesario que se observen las formalidades prescrita por la ley, que constituyen garantías procesales.

De acuerdo al Art. 117 Pr. Pn., para los consultores técnicos son aplicables las siguientes reglas.

- ◆ Deben ser propuestos por las partes y designados por el Juez o Tribunal;
- ◆ Podrán presenciar las operaciones periciales. Lo que significa que deben estar presente en el acto señalado para la practica de dicha diligencia, lo cual será posible bajo los anticipos de prueba o en la producción de la prueba en el juicio;
- ◆ Podrán hacer las observaciones durante las operaciones periciales. De tal forma que se les permitirá hablar para que sus observaciones conlleven una colaboración con la estrategia de la parte que lo propuso, ya sea fundando sus alegatos o ejecutando estrategias en la producción de la prueba, especialmente en su contradicción;
- ◆ No deben emitir dictamen en las observaciones que manifieste, por no ser un órgano de prueba. Esto no quita, que en razón del principio de verdad material, su opiniones u observaciones deberán constar por escrito en el acto procesal en que deban participar (Art. 206.3 Pr. Pn.)
- ◆ En la audiencia podrán acompañar a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función;
- ◆ No podrán interrogar directamente a los peritos, traductores o interpretes sobre la prueba pericial, con su intervención coadyuvará a que la parte con quien colabora obtenga un mejor resultado en cuanto a la prueba ofrecido o a la refutada, para fundar sus conclusiones finales, pero sobre todo para ilustrar al juzgador, sobre la verdad de los hechos. Cuando esta figura nació en el Código Procesal Penal, el consultor tenía la facultad de interrogar directamente pero esto fue vedada por la reformas al inc. 2 del Art. En comento⁴⁷; y por modificaciones del Art. 346 Pr. Pn⁴⁸, que reitera la referida prohibición.

⁴⁶ Idem, pág. 376

⁴⁷ Decreto Legislativo No. 418 del 24 de Septiembre de 1,998.

⁴⁸ Decreto Legislativo No. 665 del 22 de Julio de 1,999

- ♦ Los consultores técnicos actuarán siempre, bajo la dirección de la parte a la que asiste.

CAPITULO IX

CLASES DE PERICIAS MAS FRECUENTES EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN PENAL SALVADOREÑO.

Como es natural, los objetos de las pericias, son tan variados como la vida misma; de esa misma forma serán los tipos de pericia existentes,. Como ya hemos dicho, hay tantos tipos de peritaje como ciencia, arte, especialidades y conocimientos tiene el ser humano. Por ello no podemos tratar de resumir ni dar directrices especiales para cada uno de ellos pues sería un trabajo impropio e inútil. No obstante, si queremos decir que existen dictámenes tipos (sobre todo en materia procesal penal, que es la que nos interesa), en que la mayor parte de las veces, se solicitan dictámenes similares, como pueden ser; las inspecciones, la dactiloscopia, la pericia del rastro, el valúo pericial, la prueba grafotécnica, la del ADN, prueba sobre identificación de voces, sobre armas y explosivos, el narcoanálisis, etc., etc. de los cuales nos ocuparemos en este capítulo.⁴⁹

1. LA INSPECCIÓN TÉCNICO-POLICIAL

1.1 Significación y naturaleza jurídica

El Código Procesal Penal contempla como primera medida de actuación frente a un hecho delictivo la inspección del lugar en que se produjo para hacer constar el estado de las personas y cosas que en el mismo se halle, y asegurar así los oportunos elementos de prueba. Si el caso lo requiere, puede ordenarse, con idéntica fidelidad, la inspección y pericia del imputado; de existir muerte violenta, súbita o sospechosa, la autopsia del cadáver resulta preceptiva.

Los Art. 163 al 172, 241.3 y 244 del Pr. Pn., se refieren a las primeras prevenciones, de carácter general o específico que han de ser tomada en ocasión de un hecho delictivo. Así, los oficiales o agentes de la policía informarán a la F.G.R. dentro del plazo máximo de ocho horas, de todos los delitos que lleguen a su conocimiento y practicarán una investigación inicial para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga y ocultación de los sospechosos. (Art. 244 Inc. 1º. Pr. Pn.)

⁴⁹ Nuestro Código Procesal Penal hace mención a tres tipos de pericia específicas, la autopsia del cadáver, Art. 169 Pr. Pn; el cotejo de documentos (Art. 207 Pr. Pn.); la traducción o interpretación (Art. 207 Pr. Pn.). Pero el Art. 195 Pr. Pn. deja abierta la posibilidad de realizar cualquier tipo de pericia que sea necesario o conviniera para descubrir o valorar cualquier elemento de prueba.

La policía comprobara mediante la inspección de lugares, personas o cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado (Art. 163 Pr. Pn.) debiendo hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante la Inspección, planos, fotografía, exámenes y demás operaciones técnicas, si existe peligro que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación (Art. 241.3 Pr. Pn.).

La inspección del lugar del hecho de carácter ordinario consiste, en palabras de Casado⁵⁰, en la simple visualización más o menos perspicaz del lugar en que se cometió el delito y en la descripción de lo observado por el juez fiscal o agente policial en la correspondiente acta, que también deberá recoger la observaciones que tengan a bien en el caso hacer las partes y el imputado.

Para Casado, la inspección técnico policiales, por el contrario, una suerte de prueba pericial de carácter sui generis llevado a cabo por especialistas policiales a partir del examen minucioso y metódico, del lugar del hecho, con la finalidad de formular una o varias hipótesis plausibles sobre su realización y recopilar huellas, rastros, vestigios, documento, objetos y cualquier otro elemento que permita la práctica de especificación de autor del hecho y la averiguación de las circunstancias en que se produjo el mismo.

Dicha actuación, en definitiva, es un completo indispensable de la inspección del lugar del hecho, sobre todo en los delitos relativos a la vida y la integridad personal. La inspección técnico-policial posee naturaleza de prueba pericial preconstituida, por lo que deberá respetarse en lo posible los principios de la inmediación, contradicción y oralidad, que caracterizan la prueba penal.

1.2 El acta de inspección y el informe técnico policial.

En cuanto a la prueba pericial, la inspección técnico-policial se formalizará en un acta de inspección del lugar del hecho y en un posterior informe técnico-pericial, cuyas conclusiones, además de referirse a las pruebas realizadas por los propios agentes policiales, podrán sugerir la necesidad de realizar otras pruebas científicas policiales de diversa índole que consideren adecuadas para descubrir la verdad material del hecho.

Empieza aquí la fase de la realización de otras experticias se trata, en definitiva, por ejemplo de realizar el análisis y comparación de huellas dactilares encontradas en el lugar de los hechos o la practica de otras pruebas, sobre elementos tales como rastros de sangre, roces, rodaduras, etc., instrumentos del delito (armas de fuego, armas blancas; elementos corto punzantes: pica hielos, tijeras, desarmadores, navajas, etc.) marcas dejadas, por armas de fuego o armas blancas y similares sobre la vestimenta, pared, el propio cuerpo; documentos de todo tipo (periódicos, tarjetas de identificación, revistas, papel en blanco pero con

⁵⁰ Casado Pérez, José María, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, 1ª. Edición, Editorial Lis, San Salvador, 2,000, pág. 430

marcas de escritura, etc.); manchas de sangre, semen o fluidos humanos, restos de pólvora; objetos, en fin, de cualquier naturaleza, como serían a título de ejemplo, la cabuya de cigarrillos, encendedores, fibras sintética, pelo semillas, barro, etc.

Sobre todo este conjunto de objetos pueden realizarse específicas pruebas periciales, y las cuales analizaremos a continuación en atención a la reiteración que estas presentan.

2. LA PERICIA DACTILOSCÓPICA

2.1 Consideraciones sobre el nombre y la identidad de las personas.

En el comienzo de la socialización, el hombre se agrupó en familias, unidas por los lazos de sangre y por la necesidad de organizarse para la defensa. Luego, la familia y con el correr de los tiempos se ligaron por su origen; posteriormente en gremios por la distribución de las riquezas, las creencias religiosas, y por último el Estado a través de las normas jurídicas.

2.1.1 El nombre.

Al principio las tribus se agrupan por necesidad, pero luego se dedicaron a guerrear unas contra otras. Surgió así la necesidad de identificarse frente al enemigo. Las primeras modalidades fueron, los adornos, los tatuajes⁵¹, las pinturas, que iban a caracterizar a esa tribu, con el tiempo los clanes adoptaron el nombre del animal que las representaba, como por ejemplo las tribus americanas, que se identificaban como el clan del oso, león, lobo, etc., en la India, utilizaban las plantas. El nombre en un principio se extendió, solamente a los iniciados, que lo guardaban pues debía ser ignorado por sus enemigos, se adoptaban precauciones, como no tener un nombre habitual fue empleado como medio eficiente para ocultar el nombre verdadero. Las razones de su ocultación obedecen a la creencia de que, al pronunciarlo, una parte viviente se desprendía del individuo (la energía vital) lo que la acarrearía infinitos males.

Inicialmente, el nombre partía de la primera identificación de las cosas, de cuyas particularidades nacía el mismo, luego el nombre tenía su origen místico,

⁵¹ El tatuaje como medio de identificación es tan antiguo como el hombre mismo. Adquirió una notable connotación religiosa, que sería asociada al tótem familiar. Sus características eran tan particulares que cualquier individuo, mediante el tatuaje, podría ser reconocido de inmediato en cuanto a su procedencia. Esto habla de la gran variedad de tatuajes, aplicados en distintas partes del cuerpo. También se le dio un uso terapéutico cuando era aplicado por los chamanes para realizar curas simbólicas y evitar a través de la magia, las enfermedades. Los soldados (de Napoleón) y los marineros (como los franceses) en distintas épocas lo adoptaron, los cristianos romanos se estampaban la señal de la cruz. El tatuaje será el que identifique a los delincuentes con la flor de lis en Francia; las prostitutas, los que forman parte de una organización, como los herreros, algunas asociaciones criminales francesas e italianas, lo tendrían como símbolo de la fidelidad a esa cofradía. Pasado los siglos el tatuaje se convirtió en un adorno que aun tiene vigencia en nuestros días, actualmente en nuestro país a parte de usarse como adorno, también sirve como identificador de alguna pandilla juvenil o maras, etc.

relacionado con las creencias religiosas. Más tarde se tiene en cuenta el lugar de origen, nacimiento, propiedad o país, y por último su aspecto físico, determinadas características o su profesión.

Para los Griegos el nombre era individual y desaparecía con su dueño. Pero se le incorporaba, una vez reconocido el propio, el del padre (ser de hijo de...) lo cual, unido al sobrenombre referido a sus cualidades o defectos físicos, terminaba por identificar a su poseedor. Los Germanos, por su parte unían dos características propias del sujeto (rey de guerreros, espada fuerte, etc.). Los Romanos interponían el pronomen, que era el nombre individual del nacido al gentilicium que era el que indicaba el grupo familiar (gens). Y por último el cognomen que era el sobrenombre (rama de la gens). Pero es en la Edad Media, que los nombres provienen del santoral, cuando el nombre se establece por herencia, imponiéndose, a partir de Gregorio VII, con la evolución los feudales anteponen al nombre el apellido, luego se extiende a todas las familias, el cual sigue funcionando así, hasta nuestros días.

2.1.2 La identidad

Todas las cosas tienen una identidad⁵². El nombre desde sus inicios, busca la forma de identificarse, a través del nombre, los tatuajes, pero como esto se reducía en un círculo en razón del pueblo, vecindad, villa etc.. El hombre creó el sistema de las “**marcas**” como el corte de la mano del ladrón, el corte de la nariz o de las orejas, como forma de identificar a los delincuentes reincidentes. En Francia la marca con hierro candentes de la **Flor de Lis** (que era el símbolo real del país), para los que habían cometido delito, la letra “**V**” para los reincidentes y la palabra “**gal**” para los que deberían cumplir condenas en las galeras.

Las corrientes humanistas de los derechos humanos, hicieron que estas prácticas fueran desapareciendo, y que se recurriera a personas con memoria prodigiosa para que recordaran a los inculcados, aportando luego su capacidad en el juicio. Pero no podía tener tanta retentiva así que la práctica comenzó a fallar.

Realmente el nombre por sí solo no representa la individualidad y por lo tanto no constituye una forma de identificar. Quien tiene una situación jurídica (al margen de la ley) busca la manera de cambiar su nombre, así como también aquellos rasgos físicos que permitan identificarlo. A manera que los pueblos se hacían más grandes el problema de la identificación era más difícil, comienza a darse los primeros ensayos de individualidad física, pero solo podía intuirse que dos personas pueden presentar semejanzas que las hacen casi idénticas, pero se demuestra que cada individuo solo es idéntico así mismo, desde su nacimiento hasta su muerte.

⁵² Identidad: es el conjunto de caracteres que hacen que una persona sea igual consigo misma y diferente de los demás.

2.1.3 La fotografía como medio de identificación

La primera selección surgió en la fotografía, invento de Niepec y Daguerre por el año 1829. Cuando producen los primeros daguerotipo, luego se aplicó a quienes habían cometido delitos, implementándose como medio notable para su época, porque dejó entrever la posibilidad de lograr establecer la tan ansiada individualidad. Pero con el tiempo este sistema fue decayendo por su incipiente aparición presentaba factores que influían negativamente como: el retoque artístico, las poses, los diferentes tamaños, los largos periodos de exposición, el ángulo de las tomas, que contribuían a que fuera dificultoso efectuar un cotejo con otra fotografía, Alfonso Bertillón, que fue el creador del sistema antropométrico, tomando como base la fotografía, la modificó dándole el carácter esencial que llega hasta nuestra época. Suprimió el retoque artístico y fijó dos poses que se utilizan en nuestros días, la vista de frente y la vista de perfil derecho (con la persona sentada al ser retratada)

2.1.4 La antropometría como medio de identificación

Consiste en identificar a las personas basándose en las distintas medidas del cuerpo humano (huesos largos como el humero, el peroné, el cubito, el radio, el fémur, la tibia etc.). A mediados del siglo pasado, Pablo Brocca, publica una obra donde describe los instrumentos que deben utilizarse en las mediciones del cuerpo. Posteriormente Quetelet, desarrollará su estudio sobre la ley de crecimiento del hombre, basado en estos trabajos, un modesto empleado del servicio de identificación de París, presentó, en 1879, un ensayo que sería aprobado en 1882. Este empleado era Alfonso Bertillón.

Su sistema partía de la certeza de que la parte ósea del cuerpo humano no varía después de los veinte años,. Estableció la cantidad de medidas que pueden diferenciar a un hombre de otro, y por último la facilidad para obtener estas medidas, tuvo que incorporar medidas de tolerancias debido a que estas podían ir de un mínimo a un máximo, la cual se clasificó en grande, pequeño o mediano. Esta forma de identificación nunca llegó a constituirse realmente, como un modo acertado para establecer la identidad.

2.2 La Dactiloscopia: sus orígenes, descripción, características y fundamento.

2.2.1 Sus orígenes.

Los estudios sobre esta ciencia se remonta a tres siglos atrás cuando un anatomista, Marcelo Malpighi,⁵³ observó las impresiones digitales y se interesó en ellas científicamente. Pasado un siglo los Holandeses Bernardo Albino y Federico

⁵³ Italiano, profesor de la Universidad de Mesina, Pisa y Bolonia, se especializó en anatomía microscópica de los capilares sanguíneos, sus análisis llegaron a la observación y comprobación de las impresiones tanto en los palmares de las manos como las yemas de los dedos (1,628-1,694)

Ruish, continuaron los estudios sobre el tema, que prácticamente había pasado inadvertido. En 1,787 (Bohemia) Juan Evangelista Purkinje, anatomista universitario estudió las huellas papilares y las clasificó en nueve dibujos : curvas transversales, franja central longitudinal, franja oblicua, presilla oblicua, almendra, espiral, elipse, círculo y doble círculo. Desde entonces fue llamado el “padre de la dactiloscopia”

William James Herschel (Británico), administrador general Distrito Hoogly en Bengala (India), tomando como base el viejo procedimiento oriental (chino) para dar autenticidad a los documentos hizo estampar la firma y la impresión digital. En 1,877 propuso a la Inspección General de Presiones de Bengala, que se extendiera a los reclusos. Pero fue hasta que él llegó a hacer el Inspector que llevó a cabo el proyecto, pero no tenía un sistema de clasificación que vendría dos años después (1,892) gracias a Francis Galton (inglés) que en su libro **Huellas Dactilares**, propuso un sistema de clasificación.

2.2.2 Descripción

La palabra dactiloscopia se forma por la unión de los términos griegos **DAKTILOS** (dedos) y **SKOPEIN** (examinar), siendo su significado el estudio de las crestas papilares.

Por lo tanto, esta ciencia tiene como objeto lograr la identificación humana a través del examen, estudio y clasificación de las impresiones digitales, en la cuales los trazos insertos forman figuras cuyas características dan una neta individualidad, dedo por dedo, incluso los de los pies.

La explicación de la causa por la cual las huellas digitales quedan “**grabadas**” en los objetos que se tocan, es sencilla, ya que en los pulpejos de los dedos el organismo también segrega líquidos y brega sustancias de alguna constitución grasa, máxima si la persona se toca la cara frecuentemente, por cuya consecuencia esas sustancias quedan con mayor nitidez y reproducen las huellas en los objetos tocados gracias a las salientes y depresiones alternas de la misma; igual fenómeno puede suceder al impregnarse los dedos de sangre, lodo, agua, tintes, polvo suelto, etc.

2.2.3 Características de los dactilogramas

Con respecto a la aparición de las crestas papilares en la dermis, la opinión generalizada es que a partir del cuarto mes de vida intrauterina, juntamente con algunos primeros elementos de las glándulas sudoríparas, se han apreciado tramos papilares, en los cuales (en el quinto mes) se definen aún más los dibujos, al sexto mes, los surcos y las depresiones se acentúan para que en el séptimo mes se han confirmado todos los tramos, y en dibujo ostenta su aspecto definitivo.

Las líneas de los dibujos aparecen, a primera vista, ininterrumpidamente luego de analizadas en profundidad, se observan que presentan orificios llamados poros⁵⁴. Sus dibujos más comunes son ojivas, que en algunos casos pueden ser circulares; también los hay de formas triangulares de diversos tipo, y hasta elípticas.

2.2.4 Fundamento.

Para constituirse en el sistema de identificadorio que se usa desde hace más de cien años, es porque su fundamento es basado en tres rasgos esenciales que le dan sustento a esta ciencia; la inmutabilidad, la inalterabilidad y la diversidad.

2.2.4.1 La inmutabilidad.

Esta primera característica nos afirma que las dactilogramas no varían durante el transcurso de la vida del individuo, permaneciendo inalterables desde su nacimiento hasta su muerte; aunado a ello las impresiones digitales no se heredan, ya que no ha sido posible establecer ninguna afinidad parental, en la ascendencia o descendencia. En lo que respecta a las enfermedades, estas pueden tener hacia los dibujos una agresión transitoria o en algunos casos extremos permanentes. Las heridas, los cortes, traumatismo quemaduras (producidas por ácidos), modifican el trazado e impiden la identificación (por las interrupciones). También la lepra, la tuberculosis, la sífilis, los eccemas, el raquitismo, pueden llegar a su destrucción, ya que se invade el cuerpo con arrugas. Pero el dactilogramas a pesar de esta enfermedades permanece inmutable, conservando los rasgos que le den la individualidad.

2.2.4.2 La inalterabilidad.

Esta segunda característica tiene una relación muy estrecha con la anterior ya que, si los dactilogramas son inmutables, lógicamente serán inalterables permanecen a través de toda la vida iguales a si mismos.

2.2.4.3 La diversidad

Es esta la principal característica sobre la cual se fundamenta la dactiloscopia, y, de no existir, poca importancia tendrían las anteriores. A pesar de estar compuesta por infinitas figura, no ha sido posible ubicar dos dactilogramas iguales. Aunque debemos reconocer que si esto sucediera, todo el sistema caería irreversiblemente.

⁵⁴ Estos orificios son la salida de las glándulas sudoríparas que se encuentran en la dermis y llegan hasta la epidermis para segregar líquidos.

2.3 Toma de Impresiones

Identificar a través de esta forma no requiere complicadas mecanismo o sofisticados aparatos, personal medianamente especializado, y sin una disciplina rigurosa, es lo necesario para tomar impresiones digitales con un resultado satisfactorio.

2.4 Aparatos de dactiloscopia

Los elementales son: tinta de imprenta en pasta, color negro, una planchuela de madera revestida en zinc; una espátula, y un rodillo de goma lisa, una tablilla de madera. Todos estos elementos deben estar perfectamente limpios, siendo necesario que por lo menos una vez a la semana sean tratados con solventes, especialmente las planchuelas y el rodillo, la persona que va ser fichada deberá previamente enjuagarse muy bien las manos y secárselas correctamente. Esto es de vital importancia, para que la tinta se adhiera en forma pareja en los dedos. El registro en la ficha debe ser en forma suave, en un solo movimiento de rotación. Esto significa no volver el dedo, para evitar la superposición de las líneas y de esa manera impedir que las fichas sean rechazadas por la falta de nitidez.

2.5 Forma correcta de obtener una ficha dactiloscópica.

Para obtener excelente ficha dactilar se deben observar las siguientes formas:

- ❖ Una correcta distribución de la tinta en la planchuela, debido a que si la capa es muy gruesa las impresiones seguramente quedarán borrosas y manchadas.
- ❖ Limpieza de las manos de la persona que se va a identificar.
- ❖ Completo rodamiento de los dedos, para que queden las impresiones con su dibujo integro.
- ❖ Evitar ejercer excesiva presión sobre el dedo al imprimir, así como no volver a la ya impreso.

2.6 Incapacidades temporales

Es muy común que nos encontremos con personas que poseen las manos con afecciones debido a las distintas tareas que realizan. Estas eran desde

heridas recientes, empollas, hasta callosidades,⁵⁵ despellejaduras⁵⁶, excoriaciones y verrugas⁵⁷.

2.7 Anomalías.

Pueden ser de origen congénito⁵⁸ o aparecen en el desarrollo anormal del individuo. Pero también las hay adquiridas⁵⁹, o sea aquellas que resultan como consecuencia de accidentes, quemaduras, amputaciones, etc.

2.8 Identificación de cadáveres.

Distintos procedimientos fueron aplicados a través de los tiempos en procura de lograr la identificación de un cadáver. Desde el sistema antropométrico, el fotográfico, el de placas radiológicas, pero fue el sistema dactiloscópico el que logro los resultados que todos deseaban.

2.8.1 Identificación de fallecidos recientes.

En estos casos la identificación resulta sencilla pues los dedos aún se encuentran flexibles, y por lo tanto entintar y hacer deslizar las falangeas sobre la ficha es similar al de una persona viva. Se recomienda que los dedos del cadáver sean limpiados con sustancias adecuadas disponibles.

El técnico dactiloscópico que se constituye en el lugar de los hechos debe adoptar una serie de medidas, como por ejemplo: Si el occiso presenta todos los dedos o si observa amputaciones, debe reportarlo en su informe. En los casos de rigidez cadavérica los dedos se presentaran fuertemente cerrados hacia el interior de la palma. En este supuesto se procederá aplicar la fuerza sobre los mismos. Si hay presencia de arrugas esto puede solucionarse inyectándole un reconstituyente de tejidos hasta que estos queden redondeados, y así se pueda tomar la impresión.

⁵⁵ Suelen producirse en personas que se hallan en permanente contacto con cal, ácidos, cuerpos duros o ásperos, como resultado de esto, la capa superior de la piel va formando una dureza, como medio de defensa, que cubre un cierto espacio o toda la cara palmar del dedo. Al contacto con el agua se presenta como una capa compacta o con una serie de cortaduras.

⁵⁶ Pueden ser de origen orgánico o provocadas por el uso constante del agua o herramientas.

⁵⁷ Son pequeñas excrescencias carnosas que afectan la cara, pues o menos. Tiene su origen a mayor profundidad de la piel que las callosidades y las despellejaduras.

⁵⁸ Existen desde el nacimiento y pueden ser: **Sindactilia**: Consiste en la unión más o menos completa de algunos dedos. **Polidactilia**: Cuando la mano tiene más de 5 dedos. **Ectrodactilia**: Cuando el número de dedos es inferior. **Bífid**: Aparecen separados o divididos hasta la mitad, en dos partes (por lo general aparecen en el dedo pulgar)

⁵⁹ Pueden ser cicatrices, seccionamiento, ampliaciones, etc. Sumamente visibles y perdurables en el dactilograma. Se pueden clasificar en: **Defectuosas**: Aquellas que tienen obstruida parte del dibujo por una o varias cicatrices o quemaduras, que impiden su clasificación o subdivisión. Amputadas: Cuando faltará algún dedo de cualquier de las manos.

2.8.2 Identificación de cadáveres en descomposición.

Cuando la piel se presenta blanda y frágil, y el técnico puede apreciar que estas se desliza sobre el hueso ya no es posible realizar la regeneración de tejidos; se procederá, a efectuar un corte circunferencial por debajo del pliegue interfalangeano para así obtener cada dedo, lo que conoce como dedales. Luego ordenados todos los dedales, el técnico en su mano enfundada en un guante de látex se colocara el dedal correspondiente cada dedo que así fichara. También en el caso mencionado, se puede sumergir los “dedales” en una solución de formaldehído para lograr su endurecimiento.

3. LA PERICIA DEL RASTRO.

En el transcurso de los acontecimientos que se van desarrollando al investigar la escena del delito, es posible encontrar múltiples huellas, marcas o rastros que han dejado al haberse consumado un delito; Es por eso que debemos buscarlas y estudiarlas metódica y científicamente. Esos rastros pueden ser las huellas dactilares, papilares, las manchas en general, e incluso las impresiones dejadas por las suelas del zapato del agresor o la víctima.

Llamaremos rastro, a los vestigios, señales o indicios que dejan una cosa de haber acontecido en un lugar cualquiera.

3.1 Sus orígenes.

Se podría afirmar que esta rama de la dactiloscopia, nació junto con esta ciencia, aunque técnicamente fue puesta en funcionamiento años después.⁶⁰

Los rastros o huellas existieron desde siempre; pero ideado un sistema identificador que se basaba precisamente en el dibujo insertado en las yemas de los dedos, surgió, lógicamente la avidez por colectarlos, analizarlos y descubrir la identidad del hombre que estaba detrás de ellos. Desde luego que para quien se encuentra cometiendo un delito en la oscuridad, el tacto, de alguna manera sustituye a la vista, y he aquí la importancia del perito, para que estudie esas marcas, huellas y rastros que faciliten la identidad del imputado, o causa origen del rastro.

3.2 El dactilograma y su importancia.

Todo contacto de los dedos con una superficie apta para recibir impresiones dejará una marca. Esto se debe, como ya lo mencionamos, a que cada cresta capilar tiene poros que segrega líquidos que al tocar un objeto, dejan asentada una especie de película de grasa y sudor que se transfiere al elemento. Son numerosos los casos en los cuales es dado encontrar rastro papilares en los lugares donde se ha cometido un delito, impresiones que vienen generalmente de

⁶⁰ Bonilla, Carlos E, La Pericia en la Investigación, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1,996, pág. 63

las yemas de los dedos y rara vez proceden de las demás articulaciones o de la palma de la mano.

Las característica particular de esta ciencia hace que cada figura sea una obra única, irreproducible, individual, aun perteneciendo a la misma mano de la misma persona. En los hechos delictivos, las huellas dactilares, quedaran en un ochenta por ciento reflejadas en la región nuclear del dactilograma, algo lógico si tenemos en cuenta el pulpejo. Pareciera que de alguna manera nuestra individualidad (reflejada en los dibujos papilares) debe quedar como una firma de nuestra personalidad.

Los rastros en este sentido pueden ser definidos como el producto del contacto de la piel (palmar o plantar) con una superficie pulida; (como por ejemplo, madera lustrada, vidrio, loza, metales, etc..) Se producen a consecuencia de la constante secreción del sudor que ininterrumpidamente alcanza el hombre adulto los 1,500 gramos por día y esta compuesta por un noventa y ocho por ciento de agua, y un dos por ciento de materia sólido; entre ellas hallamos urea, amoníaco y cloruro de sodio.

3.3 Puntos característicos

El termino rastro fue utilizado por Uacetich para establecer las formas que individualizará a una persona. Configuran las marcas que se toman como base para cotejar una huella mediante el dactilograma, a fin de poder establecer, una vez reunida una cantidad de semejanza, si la huella o rastro corresponde a determinada persona.

Los principales puntos característicos son los siguientes: A) bifurcación b) encierro u ojal, c) Horquilla o liga de líneas, d) Empalme, e) doble bifurcación, f) desviación, g) Repliegue, h) Divergencia, i) punto, j) Línea, k) Islote o trozo de línea, l) Interrupción.⁶¹,

⁶¹ Idem.. pág. 63 a) Es la separación de una cresta en dos o mas ramas. b) Es un espacio elíptico, formado por las ramas de una cresta bifucada y cerrada por convergencia. Puede ser grande o pequeña. c) Es la convergencia de dos líneas que han corrido paralelas durante determinado trayecto. d) Es una cresta corta que en dirección oblicua, une sus extremos con otras dos paralelas. e) Se trata de dos bifucaciones encontradas. f) Esta formada por dos crestas procedentes del lado opuesto del dactilograma, que parecen que van a encontrarse y forman una sola cresta. g) Una cresta que en su trayecto gira y vuelve en sentido contrario al que traía. h) se trata de la separación de dos líneas que habían corrido casi paralelas. i) fragmento pequeño en el centro de una interrupción de un delta, por lo general en medio de dos crestas, j) se trata de una cresta que corre en forma continua o ininterrumpida, dentro de esta clasificación podemos encontrar las siguientes: líneas continua: corre su trayecto sin interrupciones, línea corta: es una cresta papilar que generalmente se encuentra entre otras dos que corren paralela, sin volver a reaparecer. k) se trata de un pequeño trozo de cresta de menor intensidad que la línea corta y mayor largo que un punto; l) es una cresta que luego de recorrer determinado trayecto se interrumpe y reaparece, sus terminaciones son redondas.

3.4 Clasificación revelado y exámenes de rastro.

3.4.1 Clasificación de los rastros papilares.

Estos se clasifican en positivos, negativos, latentes y visibles. Los primeros son aquellos que, aposentados sobre una superficie limpia y pulida, son aptos, se dividen a la vez en visibles y latentes. **Los visibles** son los que por encontrarse los dedos impregnados de sustancias colorantes, al producirse el apoyo deja una verdadera impresión digital. Lo mismo sucede, cuando la superficie es un vidrio u otro elemento traslucido o brillante, verbigracia, espejos o metales pulido; se les puede observar a simple vista, sin necesidad de utilizar reactivos especiales; en cambio los rastros **latentes**, son los no visibles por razones de coloración del soporte, falta de iluminación, u otras deducciones a las que se pueden arribar cuando por ejemplo, determinados objetos han sido removidos por los delincuentes. En este caso será conveniente que dichos elementos sean tocados solo por personal especializado.

3.4.2 Revelado de un rastro papiloscópico.

Las impresiones digitales más útiles, desde el punto de vista de la investigación, son las huellas latentes, que deben hacerse visibles por medio de distintos reactivos químicos o físicos (por ejemplo solución de nitrato de plata), luego de lo cual pueden ser fotografiadas o trasladadas por medio de las cintas adhesivas transparente. Desde el punto de vista teórico, cualquier polvo puede ser utilizado en esta tarea, siempre que este finalmente granulado y desprovistos de terrones. El color del mismo deberá contrastar con el fondo sobre el cual este el rastro, así para objeto de color blanco u otro del mismo tono, deberá utilizarse sustancia de color negro humo; para objeto de color negro, así como también para los de vidrios, se recomienda el uso de reactivos químicos de color blanco. Para revelar huellas papilares latentes en papel, se requiere que el mismo no sea absorbente, ni que se efectuó después de que el papel ha sido manipulado, o haya transcurrido mucho tiempo.

3.4.3 Examen de los rastros.

Una vez obtenida la copia fotográfica de los rastros papilares, localizado por alguno de los métodos mencionados, estos se hallaran en condiciones de ser objetos de investigación y profundo estudio, tendientes a determinar la identidad. Se recomienda identificar en primer lugar a que dedo de mano pertenece , por lo general estos no aparecen solos, la combinación más frecuente, es la formada por el dedo índice y el pulgar o este último con el anular y el meñique; luego es conveniente tratar de establecer a que mano pertenecen.

3.5 De las manchas en general.

Las manchas son todas aquellas sustancias, liquidas o secreciones que provienen del cuerpo de la víctima o el agresor que se encuentran en la escena

del delito, en el cuerpo del delito, en las evidencias, así como también en las ropas o el cuerpo del agresor; abarca todo tipo de manchas biológica, como la sangre, semen, materias fecales, liquido amniótico, sudor, lagrimas, saliva, orina, leche o calostro, contenido gástrico (vómitos), secreciones nasales, secreciones poronquio-alveolares, cerumen, otros, pus, bilis linfa, quilo, etc.

Su levantamiento adquiere mayor importancia, de acuerdo con el tipo de delito cometido. En estos casos, el perito, con mucho esfuerzo y conocimiento, deberá reconstruir la escena del crimen, con la finalidad de descubrir lo que, a primera vista, a parece oculto. Su tarea tendrá a formular una hipótesis que permita un acercamiento a la realidad de lo acontecido.

3.6 Fundamento Jurídico

En nuestro medio la pericia sobre el rastro es de gran importancia para la averiguación del delito; así, la fiscalía tan pronto tenga conocimiento de un hecho punible, procurara recoger con urgencia los elementos de prueba cuya perdida es de temer (Art. 238 Pr. Pn), la policía a su vez, por iniciativa propia por denuncia o por orden del fiscal, recogerá las pruebas para fundamentar la acusación o el sobreseimiento (Art. 239 Pr. Pn.), teniendo entre sus atribuciones y obligaciones, entre otras, la de cuidar que los rastros de los delitos sean conservados hasta que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección (Art. 241 Pr. Pn.) quien realizará las pericias pertinentes dentro de los cuales pueden estar la dactiloscopia, etc. A efecto de que puedan servir como prueba en el plenario, si se han realizado conforme a las disposiciones que la ley requiere (Art. 276 Inc. último y 330 Pr. Pn.).

No obstante, lo que respecta al sistema identificador, del dactilograma, podríamos decir que es lamentable que a estas altura, en nuestro país, no contamos con un sistema tan fidedigno para identificar a un individuo que ha cometido un hecho punible. A lo más que puedan aspirar las instituciones encargadas de realizar esta pericia, es consultar al Registro Nacional de las personas Naturales, para determinar si la prueba dactiloscópica realizada en la escena del crimen pertenecen a alguna de las personas ahí registradas y vincular así con un posible imputado.

4. EL VALÚO PERICIAL

Para el tema que nos ocupa podíamos decir que valúo indica toda fijación del valor de una cosa, señalando el precio de la misma en dinero. Basado en el sistema de libertad probatoria que dispone el Código Procesal Penal (Art. 162 Pr. Pn.) la facultad que tiene el juez o tribunal para ordenar peritajes cuando sí lo crea conveniente y necesario (Art. 195 y 171 Pr. Pn.). Se puede ordenar el valúo de un objeto que tenga relación con un delito.

Este tipo de pericia toma importancia cuando se cometen delitos contra el patrimonio⁶², o el orden socio-económico,⁶³ es esencial para la tipificación de la infracción penal y la individualización de la pena en determinados infracciones penales contra la propiedad. En algunos casos, servirá de presupuesto para determinar si el hecho cometido es falta o delito (el hurto Art. 207 relacionado 379 Pn.) Y es que todos los delitos de carácter patrimonial o que llevan imbrído un valor económico se necesitará de un especialista que determine dicho valor, verbigracia, en un accidente de tránsito, se requiere de un mecánico por lo menos para que valore los daños causados al vehículo de la víctima, así para un incendio; o para cualquier tipo de daño ocasionado por un delito; los cuales servirán de base para determinar la responsabilidad civil del imputado o sus representantes.

5. LA PRUEBA GRAFOTÉCNICA.

5.1 La documentoscopia y su alcance.

La documentología, es una ciencia auxiliar que integra la criminalística. Se orienta hacia el estudio de los documentos, en los soportes tradicionales (como papel común, papel moneda, papel timbrados, tintas impresoras, etc.) así también los contenidos de los documentos manuscritos, mecanografiados e impresos, los billetes de banco, billetes de lotería, pasaporte y todo tipo de identidad, sellos de correo, títulos valores, tarjetas de crédito, soportes informáticos de todo tipo, video filmaciones etc. Palabra que deriva del latín documentum, que significa diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente los históricos.

De aquí, surge la noción de pericia documental, que no es más que un conjunto de investigaciones tendientes a esclarecer las posibles falsificaciones y adulteraciones y a revalidar los documentos manuscritos o mecanografiados. El documento puede ser un escrito público o privado. En que se hace constar alguna cosa. Dentro de la documentología, se encuentran diferentes clases de pericia; la caligráfica o grafotécnica, la dactilográfica, mecanográfica, etc. De las cuales solo nos referiremos, a la primera.

La documentoscopia, toma importancia para determinar, tipicidad y participación del imputado en los delitos relacionados a la fe pública⁶⁴, falsificación

⁶² Art. 208 al 227 Pn., hurtos, robos, extorsiones, receptación, conducciones de mercadería de dudosa procedencia; defraudación; estafa; apropiación indebida; administración fraudulenta; daños; delitos relativos al patrimonio cultural; delitos relativos a la propiedad intelectual.

⁶³ Art. 228 al 252 Pn. Propiedad industrial, al Mercado, a la libre competencia y la protección del consumidor; a la insolvencias punibles, a los derechos laborales, a la hacienda pública.

⁶⁴ Arts. 279 al 282 Pn. falsificación, tenencia o alteración de moneda; falsificación, tenencia de sellos oficiales; especies fiscales o billetes de lotería; venta o circulación de moneda, estampilla o especies fiscales falsificadas.

de documentos,⁶⁵ falsedad personal⁶⁶, y falsificación de marcas, señas y fierro⁶⁷. Así como también tiene como objeto el análisis de los documentos dubitados⁶⁸.

5.2 Los peritajes grafotécnicos.

Se refiere al análisis de los grafismos, a efecto de conducir a conclusiones sobre autenticidad o falsedad de la pieza dubitada. La grafología: es la estudio que se hace de las características de la escritura de las personas; lo cual también nos diferencia a unos de otros y por tal razón se utiliza con fines de identificación resultando de mucha utilidad en aquellos casos delictivos en que va de por medio alguna carta o papel manuscrito, como en el caso de los extorsionistas, u otros en la que se debe de identificar a la persona que escribió por medio de la grafología.

Según Villalain Blanco⁶⁹, los peritajes grafotécnicos tiene por objeto específicos los siguientes: a) análisis de textos manuscritos y, en particular de las firmas; b) determinación de alteraciones fraudulentas; c) el estudio grafopatológico del manuscrito; d) peritaciones sobre anónimos, e) identificación de tintas; f) estampillados; g) peritaciones sobre fotocopias; y h) estudio del soporte de fotocopiadora, impresoras, etc.

5.3 Principios Científicos de la grafotécnica.

La escritura es una actividad psicofísica y, por ende, responde solamente a la personalidad del escritor, que podrá disimular en forma conciente, pero a nivel subconsciente escribirá con los trazos que le son propios, razón por la cual constituye un elemento identificador de primer orden. En palabras de Villalain, se trata de una grafía biológica en la que se pone de manifiesto tanto la anatomía como el funcionamiento de un determinado sujeto, como gesto, la escritura es demostrativa del modo de hacer de cada persona; por su complejidad, es individualizadora; por su expresividad, reveladora de las situaciones psicofísicas y psíquicas por las que pasa al escribir.

La grafotecnia se apoya en los siguientes principios: a) no existen dos grafismos iguales de distintas personas; si aceptamos, el principio de la individualidad humana debemos aceptar el de la individualidad gráfica; b) la psicología y fisiología de cada persona condicionan fuertemente su forma de escribir. C) de lo anterior se deriva, que aun cuando se haya pensado y practicado la falsificación, por más que existan trazos comunes, el falsificador preocupado por

⁶⁵ Arts. 283 al 287 Pn. falsedad material, falsedad ideológica, falsedad documental agravada, uso y tenencia de documento falso.

⁶⁶ Uso falso de documento de identidad 8art. 288 Pn.)

⁶⁷ falsificación de señas y marcas (Art. 289 A y 289 B, Pn.)

⁶⁸ El documento dubitado; se trata de aquel documento que introducido en un juicio es materia de cuestionamiento; por lo cual es presentado al perito para que lo estudie y de sus conclusiones. Sin lugar a duda tiene que ser una pieza fundamental en el proceso penal que se sigue.

⁶⁹ Villalain Blanco, citado por , Casado Pérez, José María, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, 1ª. Edición, Editorial Lis, San Salvador, 2,000, pág. 44 y 45

su trabajo, al final se deja influir por su individualidad, registrando así, su autoridad⁷⁰; d) así mismo, la escritura esta sometida a modificaciones ocasionales o permanentes en función de circunstancias varias.

Dentro de las ocasionales tenemos a) condiciones climáticas; el frío intenso, trae como consecuencia, perturbaciones en la escritura: simplificaciones, temblores y desvíos en los enlaces o en las letras. El intensivo calos, si bien no produce cambios muy apreciables, provoca una disminución en la velocidad de la escritura, b) escritura a mano guiada, en sus diversas manifestaciones: con mano forzada (cuando hay coacción), mano guiada: cuando hay cooperación, mano apoyada, es la forma negativa por parte del cooperador, es decir, el escritor se apoya en aquel para escribir, escritura con mano inerte, se trata de un enfermo cuyas manos no pueden efectuar los movimientos para realizar la escritura; en cuyo caso alguien es quien pone de manifiesto su propio carácter. C) el soporte y el elemento escritor; de hecho no se escribe de la misma forma en un fino papel que sobre una superficie áspera; con respecto al elemento escritor, es imposible negar las diferencias que se establecen, cuando el escrito fuere realizado por una estilográfico, un bolígrafo, una fibra o un lápiz; d) el lugar donde se escribe, (tribunales, domicilio, fiscaliza, etc.), e) los destinos del escrito (abogados, jueces, amigos)y; f) el motivo del mismo (testamento, cuerpo de escritura, notas de oficina).

Son modificaciones permanentes, las enfermedades cardiovasculares, los defectos visuales, el alcoholismo crónico, las disfunciones respiratorias, las toxicomanía, etc.

5.4 Los elementos de la escritura.

La pericia caligráfica tiene como objetivo determinar la autenticidad respecto de la autorización de los grafismos. La escritura no es más que la representación impresa del pensamiento. Del gesto grafico resulta la escritura que ejecutada por el hombre, expresa sus ideas, he aquí la importancia de los componentes que dan estructura a la escritura los cuales son: a) el trazo o gramma; b) el rasgo; c) el tamaño de la letra; d) la forma de la letra; e) la dirección del renglón; f) la inclinación de cada letra; g) la continuidad, cohesión, o enlaces de cada palabra; h) la presión del útil al escribir sobre el papel; i) la velocidad; j) el orden.⁷¹

⁷⁰ Es la llamada ley de la marca del esfuerzo, según lo cual, no se puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural, más que dejando en su trazo señal del esfuerzo realizado para lograr cambiarlo.

⁷¹ **a)** son las líneas que forman la letra. Así, cada letra cuando se inserta en el escrito podrá tener un trazo recto (i) dos trazos rectos (u), o tres (m). Mientras que la (e) la (o) y la (c) tienen un solo, trazo curvo. Otras combinarán trazos rectos y curvos, como la (a), la (q) y la b. **b)** son los líneas que forman parte esencial de la letra, teniendo por ello carácter ornamental o superfluo. Pueden existir rasgos iniciales, cuando comienza la letra; finales, cuando termina; y enlaces, cuando se encuentran en medio de una palabra. **c)** grande, normal pequeña, prolongada, sobre alzada, ancha, estrecha, extendida, concentrada, etc. **d)** la forma del grafismo da lugar al predominio del arco y, según el caso; al ángulo, puesto que en determinadas escritura

5.5 Algunas limitaciones de la grafotécnica.

La prueba grafotécnica presenta las siguientes limitaciones, que condicionan a veces su fiabilidad: **a)** cuando se realizan la grafotécnica en fotocopia, la grafía, pierde gran valor identificador porque no se puede apreciar aspectos tales como los grosores de los trazos, la nitidez de los perfiles, etc. **b)** engrafismos breves, sencillos de forma estereotipada, entre los que hay que situar: la escritura en mayúscula, la escritura poco evolucionada, los garabatos abreviados de firmas, etc. **c)** la falta de coetaneidad de la grafía a comprara, por existir en considerable lapso de tiempo entre el momento en que se elaboró el documento indubitado y el dubitado. **d)** un cuerpo de escriturano adecuado, lo que sucede cuando, verbigracia, el documento dudoso esta en mayúscula y el dubitado en minúscula, **e)** el orden de sucesión de los trazos por las crecientes dificultad derivadas de las diferentes tintas que se emplean en la actualidad, **f)** la antigüedad de las tintas secas de escribir constituye un problema cuya resolución técnica no se ha conseguido al día de la fecha⁷².

5.6 El cotejo de documentos.

El documento como objeto del mundo real, al margen de su contenido puede ser percibido analizado, examinado, verificado, para enjuiciar su autenticidad o lo que es lo mismo, la correspondencia entre el autor aparente y el autor real y la intangibilidad de su contenido. Dicha verificación convierte al documento en objeto específico de una prueba distinta a la prueba documental, estando el servicio de tal finalidad, además de la directa inspección judicial, el reconocimiento del documento por la persona que aparezca como su autor, previa exhibición del mismo a aquella (Art. 216 Pr. Pn.) y el cotejo de documentos, que se realizará ordenando el juez o tribunal, la presentación de escritura de comparación, pudiendo usarse documentos públicos, auténticos o privados, sino existen duda sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos, podrá disponer el juez o tribunal el secuestro, salvo que se trate de documentos excluidos. También

las formas angulares superan a las arqueadas normales, las formas pueden ser curva, cuadradas, ángulos sencillos, etc. **e)** respecto a los extremos superiores e inferiores del papel (cuando son hojas lisas) veremos si se trata de una escritura con diferenciación normal o sí, por el contrario es ascendente o descendente; escalonada, caída, etc. **f)** variable; cuando no tiene cadencia, tanto recta como inclinada; recta: cuando posee inclinación cero; inclinación izquierda, inclinación derecha, muy inclinada, cuando el declive es mas de sesenta grados. **g)** son la unión de las letras entre si o los trazos que le dan forma a una letra sola (m), en arco en ángulo la forma de enlazar es una manera particular de cada persona, variando de acuerdo al aprendizaje, practica, edad, habilidad, etc. **h)** es la fuerza, que se ejerce sobre el elemento escritor, que actúa desplazándose en el papel, de manera lateral (por velocidad) y perpendicular (por presión), se observa mejor en el reverso del papel y esta determinado por el tipo que se use, el instrumento con que se escribe, estado de animo, etc. **i)** es una condición propia del escribir, de acuerdo a su experiencia y practica al escribir. **j)** el escritor realiza su trabajo, se maneja dentro de un especio gráfico que tiene márgenes; derecho, izquierdo, superior e inferior; la ubicación de la letra dentro de ese encuadre es lo que se le denomina orden.

⁷² Antonio Barberá y Méndez Baquero, citado por, Casado Pérez, José María, La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño, 1ª. Edición, Editorial Lis, San Salvador, 2,000, pág. 448 y 449

dispondrá que alguna persona escriba de su puño y letra un cuerpo de escritura, siempre con su consentimiento (Art. 207 Pr. Pn.)

6. PRUEBA DE ADN

La macromolécula química portadora de la información hereditaria es el ácido desoxirribonuléico, conocido con la abreviatura de ADN; El descubrimiento de este ácido se produjo en 1,944, por el bacteriólogo norteamericano Oswald Avery y sus colaboradores, quienes descubren que el ADN era la materia de los genes; paquetes de información distintos y heredables alineados a lo largo de los cromosomas en el interior del núcleo de la célula.⁷³

En cada individuo existen alrededor de 120,000 genes que determinan sus características propias y distintas a la de los demás individuos (código genético), salvo en el caso de los gemelos univitelinos. La molécula del ADN esta compuesta por otras cuatro subunidades químicas o nucleoditos (adenina, timina, guanina y citosina), que dan lugar a un número prácticamente infinito de secuencias y, por consiguiente, de mensajes hereditarios distintos.

El ADN, se encuentra en el núcleo celular, a pereciendo en forma de cromosomas, en total esté compuesto por 6,000 millones de pares de bases, 3,000 millones correspondientes a 23 cromosomas que proceden de la madre y los otros 3,000 restantes que proceden a 23 cromosomas del padre. La estructura del ADN, es una escalera torcida, la famosa espiral doble o doble hélice, formadas por dos largas cadenas helicoidales de nucleotidos, enrollado a lo largo de un eje imaginario común. Los nucleoditos, a su vez, contienen otras unidades más pequeñas llamadas bases a la que se les refiere con la letra A,T,G,C, (por adenina, timina, guanina y citosina); dichas cadenas se encuentran unidades entre sí porque se forman enlaces entre las bases nitrogenadas de la misma, quedando enfrentadas, La unión o apareamiento de las bases se realiza mediante puentes de hidrógeno y siempre de la misma forma: (A) con (T) y la (G) con la (C).

La estructura de un determinado ADN se expresa en forma de una secuencia de las bases nitrogenadas en la cadena de nucleóticos. La información genética de los organismos reside, precisamente, en esa secuencia u orden de apariencia de las bases a lo largo de la cadena, que conforman nuestros genes. Cada uno de los genes le dice la célula que produzca un proteína particular, verbigracia, una enzima para digerir, un anticuerpo para luchar contra una enfermedad, etc. En ese sentido, el gen es una secuencia de nucleotidos que producen una proteína y que contiene la información sobre los caracteres hereditarios de cada persona, razón por la cual es el objeto de estudio de la genética.

⁷³ James Sheerve, citado por Casado.... pág. 450 y siguientes.

Las secuencias que poseen las diferentes personas se caracterizan por su diversidad o variabilidad. Las cadenas, por otra parte, son complementarias, por lo que una vez que se conoce la secuencia de una, de las bases de una cadena, se conoce la secuencia de las bases de la complementariedad.

6.1 Clases.

Aparte del ADN nuclear existe un ADN mitocondrial (ADNmt), llamado así porque se encuentra, fuera del núcleo de la célula, en las llamadas mitocondrias, cuyo número medio en cada célula varía entre 250 y 1,000. La mitocondria son unos organelos que rodean al núcleo para proporcionar energía a la célula. Y solo es transmitido por la madre. Estando formado por 16,569 pares de bases (pb); la secuencia completa del mismo, es distinta en cada persona, hecho que convierte al ADNmt en un elemento muy importante de identificación forense.

6.2 Importancia en la medicina forense.

Con la identificación forense se persigue reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca; las técnicas del ADN, son de enorme utilidad al respecto, porque permiten utilizar muestras pequeñas y antiguas, siendo muy elevado su nivel de certeza en términos de probabilidad. Son de gran importancia en la investigación científica y en concreto, en el campo de la llamada biología molecular.

En la medicina legal el ADN, se convierte en una huella dactilar genética que permite el uso de la biología molecular para la identificación humana, se consigue detectar, previa extracción del ADN del interior del núcleo de una celular; trozo o fragmentos de ADN comunes en todas personas, pero con variaciones sustanciales de unas a otras. A través de la técnica que hace posible copiar o multiplicar un trozo o fragmento de ADN, en un número infinito de veces, se puede obtener información valiosa para la investigación criminal a partir de indicios biológicos tan pequeño, como una mancha seca de saliva, de sangre o semen, un simple pelo u otros múltiples fluido del cuerpo humano.

En nuestro país la practica pericial en el ADN, se volverá una realidad con la creación del Instituto Genético de Medicina Legal, con ello se aportara información de huellas genéticas, que coadyuven a la investigación del delito, y sobre todo para encontrar la verdad material.

7. LA PRUEBA SOBRE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

La historia de las armas esta estrechamente vinculada con la de la humanidad. El paso de una edad a otra señala la evolución de armas de piedra hasta la de acero. La aparición de las corazas, las caballerías, hasta los sistemas de combate modernos, forman parte de la numerosas etapas vivida, por el arte de la guerra.

En la actualidad, en la mayoría de los países, (y más todos los menos privilegiados) se libra una batalla campal, que escapa de las manos del Estado; y esta es la de las maras, pandillas y bandas organizadas, que contando con armas, desde artesanales (trabuco) hasta las más sofisticadas (automáticas) atacan indiscriminadamente a la población civil. De esta guerra no se escapa nuestro país, donde no es necesario ser experto en el tema para darse cuenta a través de los distintos medios de comunicación (tv, radio, prensa) presenciándolo o viviéndolos, que en los últimos días, los crímenes con lujo de barbarie se han incrementado sin poder dar con los verdaderos responsables.

7.1 Concepto de Arma.

Para los conceptos, de arma de fuego y municiones, explosivos y artículos similares, nos remitimos a lo prescrito en la ley de control y regulación de armas de fuego municiones, explosivos y artículos similares, y su reglamento. Por lo que pasaremos al estudio de la pericia balística y su finalidad.

7.2 Finalidad de la prueba.

La finalidad, de la prueba tanto la balística como la de explosivos tiene como objeto específico el análisis técnico de aquellos hechos delictivos en la que intervenga una arma de fuego o un explosivo en su más amplia expresión.

7.3 La balística.

La balística es una ciencia general que examina el movimiento, la trayectoria y los efectos de los proyectiles. El proceso se inicia dentro del arma desde el mismo momento en que se acciona la cola del disparador y el mecanismo funciona produciendo el disparo. Esta parte de la balística se conoce como inferior⁷⁴. Posteriormente, al dejar la boca del cañón, el proyectil en su camino traza un recorrido conocido como trayectoria, que es analizado por la balística exterior⁷⁵: Al llegar al blanco, impacta produciendo modificaciones que son analizadas por la balística de efecto.⁷⁶

⁷⁴ Bonilla, Carlos E. La Pericia en la investigación, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1,996, pág. 91. A la balística interior, corresponde el estudio de la estructura, mecanismo, funcionamiento y técnica de disparo. Como su nombre lo indica, es la rama que corresponde a todo lo que sucede dentro del arma, hasta que el proyectil deja la boca del cañón. Su importancia es determinante ya que es posible individualizar, entre varias de igual marca y calibre una particular.

⁷⁵ La balística exterior, estudia la trayectoria del proyectil desde el momento en que abandona la boca del cañón hasta que da en el blanco, verbigracia: origen de la trayectoria, la línea de proyección, la distancia de tiro, punto a apuntar, punto de impacto, entre otros.

⁷⁶ La balística de efecto estudia el comportamiento del proyectil cuando impacta en el blanco; los rebotes o choques que de forma su estructura, el estudio del proyectil y del arma inculminada, etc.

Sin la presencia del proyectil o vainilla incrimado, es decir, aquella arma que fue utilizada delictivamente, no hay forma de realizar satisfactoriamente una pericia balística. De allí la importancia de recolectar, en el lugar del hecho, el proyectil que fueron utilizados y, consecuentemente, las vainas. Cada arma guarda en su estrías la personalidad que le es propia: el proyectil al recorrer el mecanismo interior y luego el cañón, deja impresa con esas marcas sus particularidades. Es por ello que con la balística forense se permite conocer: a) características del arma de fuego que intervino e el hecho. b) características de la munición empleada. C) la hipótesis de cómo sucedieron los hechos. D) la determinación del orificio de entrada y salida. E) distancia de tiro. Bocajarro (0 cm. Del cuerpo), quemarropa (a menos de 20cm. Con producción de llama). Corta (de 20 y 80 cm.) y larga distancia (más de 80cm.) f) determinación de las trayectorias de los proyectiles. G) número de disparos efectuados, etc..

8. LA PRUEBA SOBRE DROGAS.

El fenómeno de las drogas de ninguna manera es un problema reciente, sino que ha acompañado al hombre desde épocas remotas con la clara finalidad de paliar sus angustias.

Los conflictos que genera la adaptación psicológica entre el plano interior y el exterior de un individuo nos sitúa en la comprensión de que este fenómeno no puede ser analizado o explicado desde la problemática del hombre mismo, sin colocarlo en el ámbito social e histórico que ocupa. Al margen del significado ritual que las drogas hayan podido tener en otras épocas, en términos generales es posible vincular su uso actual con la imposibilidad del hombre de insertarse en el contexto social.

8.1 Conceptos y finalidad.

Concepto: En nuestro país, se define ampliamente lo que se considera como droga, fabricación y tráfico ilícito de esta, etc, en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y su Reglamento; por lo que a ello nos remitimos.

Finalidad. Con la pericia de drogas se requiere; entre otras cosas, **a)** identificar el elemento tóxico y de su proporción en el material incautado. **b)** si existe adulteración (como almidones, bicarbonato, azúcares, etc.) la proporción de la sustancia que la integra. **c)** en el caso de tratarse de material vegetal, la pericia deberá determinar el grado de concentración de los principios que la componen. Si el material fuera semillas, se deberá determinar su capacidad de germinación o su proporción, si está mezclada con el resto del posible estupefaciente. **d)** también se realizan estudios en recipientes, frascos, jeringa, agujas, hipodérmicas, boquillas, pipa, envoltorios o cualquier elemento que se sospeche que haya contenido el material tóxico. **e)** investigación de la droga en la orina del individuo, dependiendo de la cantidad de droga ingerida.

8.2 Órgano encargado de su realización.

En realidad va a depender, que tipo de pericia de droga es la que se quiere realizar, así será el ente encargado y a tal efecto la Ley Reguladora de la Actividades Relativas a las Drogas, manda que las autoridades de aplicar dicha ley son: **a)** El Ministerio de Salud Públicas y Asistencia Social: **b)** Consejo Superior de Salud Pública. **c)** Comisión Antinarcotica, **d)** La Policía Nacional Civil a través de la DAN, Art. 6 y 9 de la ley en comento.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado las investigaciones pertinentes que hicieron posible la realización de este estudio se establecen las conclusiones y recomendaciones afines con los propósitos de la investigación y los supuestos planteados:

1. Es necesario la practica de la prueba científica en el proceso penal, ya que queda evidenciado los índices delincuenciales que sufre la población; pero esta debe desarrollarse conforme a la exigencia del cumplimiento de los principios de legalidad, cuyo planteamiento se encuentra en la Constitución, Tratados y Convenciones Internacionales, sobre la materia, suscritos por El Salvador, el Código Penal y Procesal Penal.
2. En nuestro país, las normas penales y procesales, han ido avanzando día a día, con el afán de encontrar respuesta y controlar las exigencias de una sociedad convulsionada. Se ha reconocido que la sola declaración de un testigo (ocular o referencial), en muchas ocasiones no es suficiente, para llegar a establecer la verdad material en un hecho punible. Para ello, El Código Procesal Penal, manda a los jueces a dar especial importancia a los medios de prueba científica, pudiéndose auxiliar de especialistas, para realizar las pericias, necesarias y convenientes a efecto de descubrir o valorar un elemento de prueba.
3. Es natural, que un juez no cuente con todos los conocimientos humanos que le permitan tener un panorama amplio, que le ayude a precisar un hecho determinado. Es aquí la necesidad de acudir al perito, quien es la persona con esos conocimientos científicos o artísticos de los que el juez, por su específica preparación jurídica, puede carecer; y este, quien es llamado al procedimiento precisamente para apreciar mediante máximas de experiencia especializada propias de su preparación, algún hecho o circunstancia que han sido adquirido con anterioridad por otros medios de averiguación y sean de interés o necesidad para la investigación.
4. Existe, una deficiencia tanto de equipo como de personal designado a la investigación criminal (peritos) por parte de los órganos auxiliares que brindan esa colaboración a la administración de justicia; en gran parte por la poca importancia que el Estado le ha dado al tema, y otra, porque la sociedad es cambiante, el crimen cada día es más organizado y la tecnología avanza, esto implica que el Estado debe ir respondiendo a esos cambios constantemente.

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que las instituciones encargadas de la averiguación de delito, mantengan una adecuada colaboración y coordinación, que les permita efectivizar los recursos técnicos y humanos.
2. Mayor Capacitación a la Fiscalía General de la República, para que tenga conocimientos sobre diferentes pericias, para que ellos al ejercer la dirección funcional de la investigación del delito, puedan ordenar pericias importantes.
3. Es indispensable delimitar taxativamente los motivos y causas de excusas y recusación de los peritos; así como las obligaciones de estos. A fin de que no se den favoritismo en sus peritajes,.
4. De la misma manera es necesario reglamentar la forma como se efectuaría en pago de honorarios a los cuales tienen derecho los peritos que han sido nombrados de oficio y que no pertenecen a la Administración Pública.
5. Se requiere, incluir en el régimen de protección de peritos, la posibilidad de cambio de identidad y de domicilio, por parte del Estado, en aquellos casos en los cuales corren un eminente riesgo , ellos y su familia, a fin que no sea una circunstancia intimidatoria la que cambie el curso de la investigación, por un peritaje viciado.
6. Dotar con las herramientas tecnológicas avanzadas a la Instituciones que por ley son llamadas a peritar. Así mismo especializar constantemente y según la especialidad a los elementos humanos que integran estas instituciones.
7. Llevar un control pormenorizado de las armas que ingresan y fabrican en el país, con el objeto de contar con un historial de armas que se encuentran circulando, quienes son los dueños y quienes han sido. De la misma manera debe haber una fiscalización minuciosa para las empresas encargadas de la distribución de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares; como también de las empresas de seguridad. Con lo anterior se pretende que sino, se tiene un archivo exacto, si se cuente con un porcentaje más elevado de armas registradas.
8. Contar con un sistema de identificación dactilar y papilar y genético, de todos los habitantes de El Salvador, desde los doce años, sin violar los derechos fundamentales de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

A) Libros y Textos.

1. Alvarado Moran, Guillermo A. Medicina Jurídica, Tipografía Central S.A., El Salvador, 1,977.
2. Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal, Editorial Alfa Beta, 1,993
3. Bonilla, Carlos E, La Pericia en la Investigación, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1,996
4. Cabanellas de Torre, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2,000.
5. Cafferrata, Nores, José, La prueba en el Proceso Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1,988
6. Carnellutti, Francesco, Lecciones Sobre el Proceso Penal, Vol. I, Traducido por Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América E.J.E.A., 1,950.
7. Casado Pérez, José María, Derecho Procesal Salvadoreño, Impreso Modelo, San Salvador, 2,000
8. Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1,962
9. Leven (h), Ricardo, Manuel de Derecho Procesal, 1º. Edición Editorial de Palma, Buenos Aires, 1,953.
10. Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, Traducciones de Santiago Sentis Melendo y Miariano Ayerra Rendin, Ediciones Jurídicas Europa-América (E.J.E.A.), Tercera Edición, Buenos Aires, 1,951.
11. Mittermaier, C.J.A., Tratado de la Prueba en Materi Criminal, Editorial Reu, Madrid, 1,929.
12. Montecino Giralt, Manuel Arturo, y Otros, Selección de Ensayos Doctrinarios; Nuevo Código Procesal Penal, Primera Edición, Talleres Graficos UCA, 2,000.
13. Osorio, Manuel y Florit, y Otros, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Editorial Libreros, Buenos Aires, 1,964.
14. Serrano, Armando Antonio y Otros, Manual de Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos UCA, Proyecto PNUD, El Salvador, 1,998

B) Leyes

15. Constitución de la República de El Salvador.
16. Código de Procedimientos Civiles.
17. Código Penal
18. Código de Procedimientos Penales.
19. Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y su Reglamento
20. Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares. Y su Reglamento.